

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. || DTE. XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ Y OTROS || DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. || RAD. 2023-434

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 07/02/2024 16:35

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eymi Andrea Cadena Muñoz <eymicadena@imperaabogados.com>; xiomarita.smj@hotmail.com <xiomarita.smj@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DTE. XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ Y OTROS DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RAD. 2023-434.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación:	76001310500420230043400

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890903790-5 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín. Siendo esta la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la DEMANDA impetrada por la señora **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ**, en nombre propio y representación de los menores **SARA SOFÍA, MARÍA ALEJANDRA Y JUAN PABLO RAMÍREZ CASTILLO** contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje y se adjunta CONTESTACION A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a los correos electrónicos de las partes del proceso.

Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001310500420230043400

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890903790-5 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín. Siendo esta la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la DEMANDA impetrada por la señora **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ**, en nombre propio y representación de los menores **SARA SOFÍA, MARÍA ALEJANDRA Y JUAN PABLO RAMÍREZ CASTILLO** contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA**, que la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ y el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ contrajeron matrimonio el 20/08/2006, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA**, que la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ y el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ hayan convivido hasta el mes de enero de 2012, ni que no exista divorcio, liquidación o disolución de la sociedad conyugal, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA, que de dicha unión procrearon 3 hijos, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA, que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) fuera médico y laborara como prestador de servicios de salud para MEDICAL GROUP S.A.S al transportar pacientes infectados del virus, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se recalca que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) NO se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador dependiente del empleador MEDICAL GROUP S.A.S. ni mucho menos, se le realizaron cotizaciones sobre el riesgo

de cara al servicio medico sino que, presentó afiliación ante la ARL que represento, por intermedio de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 09 de enero de 2021, última entidad quien afilió al demandante y quien precisó que ejecutaba labores de ASESOR COMERCIAL.

Frente al hecho 4: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA**, que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) falleció el día 07 de enero de 2021, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la documental allegada por la parte demandante, se avizora un registro civil de defunción con indicativo serial No. 5461091 del cual se extrae que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) falleció el día 07 de enero de 2021.

- **NO ME CONSTA** que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) falleciera como consecuencia de complicaciones por COVID 19, ni que fuera contagiado por prestar servicios de salud para MEDICAL GROUP S.A.S., es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se recalca que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) NO se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador dependiente del empleador MEDICAL GROUP S.A.S. ni mucho menos, se le realizaron cotizaciones sobre el riesgo de cara al servicio médico sino que, presentó afiliación ante la ARL que represento, por intermedio de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 09 de enero de 2021, última entidad quien afilió al demandante y quien precisó que ejecutaba labores de ASESOR COMERCIAL.

Frente al hecho 5: ES CIERTO, la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ radicó ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. solicitud de pensión de sobrevivientes el día 30/03/2021

Frente al hecho 6: ES CIERTO, el día 08 de febrero de 2022 mediante apoderada elevó derecho de petición ante ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. solicitando lo descrito.

Frente al hecho 7: NO ME CONSTA, las peticiones que fueron radicadas ante TERCER MILENIO, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, de conformidad con el registro civil de nacimiento se desprende que el joven Santiago Saldarriaga Valencia es hijo del causante.

Frente al hecho 8: ES CIERTO, de la petición radicada el día 08 de febrero de 2022, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dio respuesta indicando lo referenciado.

Frente al hecho 9: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, toda vez que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dio respuesta a las peticiones elevadas por la peticionaria, pues como se observa, esta solicitó entre otros, “*certificado de aportes mes a mes realizados por el señor SANCHEZ (QEPD) a sura ARL*”, por lo tanto, mi representada le indicó que el señor RAMIREZ no realizó aportes como persona natural e independiente, contestando así, taxativamente a la petición elevada por la actora.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el punto 2 y 3 de la comunicación del 22/02/2022, SURA le informó adicionalmente a la actora que (i) La empresa MEDICAL GROUP S.A.S no está afiliada con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y (ii) La compañía no cuenta con la información de cara a determinar una calificación de origen de la enfermedad del señor RAMIREZ.

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA la comunicación del 28 de abril de 2022 expedida por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 11: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** lo expresado en comunicación por TERCER MILENIO, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por la parte actora “*eso no exonera de afiliar correctamente a los trabajadores y sobre todo independientes indagando la actividad desarrollada para determina (SIC) el riesgo de cotización*”, pues obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 12: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que TERCERO MILENIO no sea una agremiación ni agrupadora, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO**, como lo plantea la apoderada judicial, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. actúa bajo el principio de buena fe, por lo tanto, se parte de ella que al momento de recibir la información suministrada por el empleador que realiza la afiliación, que la misma es verídica, y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3615 de 2006, se verificó que la profesión u oficio registrado de cuenta de la actividad económica de la empresa. Así las cosas, no es responsabilidad de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que la empresa suministre información errónea o falsa al momento de realizar dicha afiliación.

Se resalta que si bien el trabajador fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que la administradora de riesgo laborales no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Frente al hecho 13: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) fuera médico y atendiera pacientes COVID, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se recalca que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador dependiente de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 01 de

septiembre de 2019 al 09 de enero de 2021, cuya labor registrada fue de ASESOR COMERCIAL, es decir, funciones y empleador totalmente disímil a las manifestaciones del presente hecho.

- **NO ME CONSTA** que TECER MILENIO no afiliara al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) al riesgo correcto, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

De lo anterior debe precisarse que, NO le puede ser atribuible a la Administradora de Riesgos Laborales la negligencia o suministro de información incorrecta del empleador al momento de la afiliación de sus trabajadores.

- **NO ES CIERTO**, como lo plantea la apoderada judicial, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. actúa bajo el principio de buena fe, por lo tanto, se parte de ella que al momento de recibir la información suministrada por el empleador que realiza la afiliación que la misma sea verídica, y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3615 de 2006, se verificó que la profesión u oficio registrado de cuenta de la actividad económica de la empresa. Así las cosas, no es responsabilidad de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que la empresa suministre información errónea o incorrecta al momento de realizar dicha afiliación.

Se resalta que si bien el trabajador fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Frente al hecho 14: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, toda vez que, el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) no realizaba aportes a la seguridad social como persona natural e independiente como mal afirma la apoderada judicial, pues se reitera que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador dependiente de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 01 de septiembre de 2019 al 09 de enero de 2021, cuya labor registrada fue de ASESOR COMERCIAL.

Se resalta que si bien el trabajador fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Frente al hecho 15: ES CIERTO, el día 31 de mayo de 2022 mediante apoderada judicial se radicó petición ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Frente al hecho 16: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, toda vez que, la respuesta se otorgó mediante comunicación de fecha 14 de junio de 2022 en los siguientes términos:

En respuesta al derecho de petición recibido en nuestras oficinas el 31 de Mayo de 2022, mediante el cual solicita:

1. *Certificado de aportes mes a mes realizados por el Señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (qepd) a SURA ARL.*
2. *Se le informe el estado del trámite de la pensión de sobrevivientes radicada por la Señora Castillo el 30 de Marzo de 2021.*
3. *Se le informe si la muerte del Señor Sánchez fue determinada como laboral.*

Le queremos manifestar:

Atendiendo su solicitud y con el fin de definir la profesionalidad del evento ocurrido al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ q.e.p.d se apertura expediente del caso y se solicita el envío de la documentación (ver documento adjunto).

Se adjunta archivo con las cotizaciones reportadas por el afiliado DAYRO RAMIREZ SANCHEZ.

Frente al hecho 17: ES CIERTO, el día 14 de junio de 2022 mediante apoderada judicial se radicó petición ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Frente al hecho 18: ES CIERTO, el día 01 de julio de 2022 mediante apoderada judicial radicó petición ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la cual se dio respuesta mediante comunicado de fecha 18 de julio de 2022 de la siguiente manera:

En respuesta al derecho de petición recibido en nuestras oficinas el 01 de Julio de 2022, mediante el cual solicita:

1. *Se requiera a la Entidad MEDICAL GROUP todo lo necesario para determinar la profesionalidad de la muerte del Señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (qepd, teniendo en cuenta que el Sr. Ramirez si era trabajador de la salud y prestaba sus servicios para dicha entidad.*
2. *Se remita copia del formulario de vinculación a riesgos laborales del Señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ.*

Le queremos manifestar:

1. Nosotros COMO ARL SURA No estamos en capacidad de aportar la información de MEDICAL GROUP, por lo que deben solicitarlo directamente a esta Empresa. Dicha Empresa no está afiliada con nosotros.
2. Anexamos el certificado de afiliación del Señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, este se hizo en formulario virtual por lo que no se puede aportar un formulario físico. (se anexa formulario).

Frente al hecho 19: ES CIERTO, mediante comunicación del 8 de julio de 2022 la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. procedió a negar la prestación solicitada por las razones expresadas en ella. Reiterándose que si bien el trabajador fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero

Frente al hecho 20: ES CIERTO, el día 18 de agosto de 2022 mediante apoderada judicial se radicó petición ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Frente al hecho 20.1: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA**, que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) falleció el día 07 de enero de 2021, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la documental allegada por la parte demandante, se avizora un registro civil de defunción con indicativo serial No. 5461091 del cual se extrae que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) falleció el día 07 de enero de 2021.

- **NO ME CONSTA**, que el señor Ramírez haya fallecido como consecuencia de complicaciones del COVID 19 y que hubiera sido contagiado por ser prestador de salud de MEDICAL GROUP S.A.S., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se recalca que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador dependiente de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 01 de septiembre de 2019 al 09 de enero de 2021, cuya labor registrada fue de ASESOR COMERCIAL, es decir, funciones y empleador totalmente disímil a las manifestaciones del presente hecho.

Por otro lado, si bien el trabajador fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Frente al hecho 20.2: NO ME CONSTA, las peticiones radicadas por la actora a la razón social donde prestaba servicios el señor Ramírez, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 20.3: NO ME CONSTA, las comunicaciones expedidas por MEDICAL GROUP S.A.S, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se resalta que, el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) de acuerdo con dicha comunicación era un trabajador independiente, que prestaba sus servicios de manera autónoma, por lo tanto, se verifica que, su fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Frente al hecho 20.4: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado por la apoderada judicial de los demandantes en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 21: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, toda vez que, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha expedido comunicaciones o respuesta fechada del 29 de agosto de 2022, sin embargo, se reitera que, si bien el trabajador fue afiliado a la Administradora de

Riesgos Laborales por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en investigación administrativa determinó que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) no tenía un vínculo laboral con la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., motivo por el cual, la patología adquirida y que causó su muerte, no fue con ocasión a labores ejercidas por dicha empresa, por lo que, le correspondía a la Administradora de Riesgos Laborales que lo tuviera afiliado para dicha actividad que el señor Ramírez prestaba atender la cobertura.

Frente al hecho 22: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por la apoderada judicial de los demandantes en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva sobre lo relativo a la vulneración a la derecho a la defensa, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA**, las solicitudes elevadas ante EPS SALUD TOTAL, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 23: ES CIERTO, el día 24 de mayo de 2023 la EPS SALUD TOTAL notificó un dictamen de calificación de origen del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D), sin embargo, se reitera que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no podía realizar pronunciamiento alguno sobre el origen calificado, teniendo que en cuenta que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, no se encontraba en cobertura con la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el momento que presentó la patología y la muerte posterior, por las actividades que realizaba para la empresa MEDICAL GROUP S.A.S las cuales de acuerdo con la información del dictamen era el traslado de pacientes para dicha empresa.

Reiterándose que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador dependiente de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 01 de septiembre de 2019 al 09 de enero de 2021, cuya labor registrada fue de ASESOR COMERCIAL, es decir, funciones y empleador totalmente disímil a las manifestaciones del presente hecho. Por tal motivo se realizó la devolución del dictamen de origen realizado por la EPS solicitándose que se notificara a la real ARL donde estaba afiliado el trabajador.

Frente al hecho 24: NO ES CIERTO, como esta redactado, toda vez que, si bien a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se le notificó el dictamen del día 24 de mayo de 2023, se precisa que no podía realizar pronunciamiento alguno sobre el origen calificado, teniendo que en cuenta que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, no se encontraba en cobertura con la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el momento que presentó la patología y la muerte posterior, por las actividades que realizaba para la empresa MEDICAL GROUP S.A.S las cuales de acuerdo con la información del dictamen era el traslado de pacientes para dicha empresa.

Reiterándose que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador dependiente de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 01 de septiembre de 2019 al 09 de enero de

2021, cuya labor registrada fue de ASESOR COMERCIAL, es decir, funciones y empleador totalmente disímil a las manifestaciones del presente hecho. Por tal motivo se realizó la devolución del dictamen de origen realizado por la EPS solicitándose que se notificara a la real ARL donde estaba afiliado el trabajador.

Frente al hecho 25: ES CIERTO, mediante comunicación del 25 de mayo de 2023 la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. adujo lo relacionado.

Frente al hecho 26: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado por la apoderada judicial de los demandantes en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reitera que, si bien el trabajador fue afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Por otro lado, se reitera que, las Administradora de Riesgos Laborales, ampara a los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o enfermedad laboral y que de ello se deriven las prestaciones económicas, siempre y cuando (i) el siniestro sea de origen laboral, (ii) el accidente o enfermedad haya sido con ocasión o con causa del trabajo, es decir, que la función de la cual están efectuando esa cotización sea al riesgo correspondiente y real y (iii) se haya ocasionado con nexo de causalidad entre quien me contrata, la labor que ejecuto y el resultado.

Frente al hecho 27: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA**, frente a que la EPS SALUD TOTAL está calificando en primera instancia el origen del fallecimiento, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO**, que si la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no hace uso del recurso de ley, el origen quedará en firme y como consecuencia debe asumir prestaciones económicas, ya que, mi representada no le correspondía pronunciarse sobre la calificación de un trabajador el cual NO se encontraba desarrollando las funciones para las cuales fue afiliado, pues se reitera que las patologías que llevaron a la muerte del trabajador, fueron con ocasión a una labor totalmente disímil a la que se registró por parte de TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S como empleador, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Frente al hecho 28: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, si bien mediante escrito en junio de 2023, la apoderada judicial de la demandante envió un comunicado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. relacionando el dictamen emitido por la EPS SALUD TOTAL, lo cierto es que, mi prohijada no debe hacer uso de los recursos de ley como pretendió imponerlo la parte actora, pues no le correspondía pronunciarse sobre la calificación de un trabajador el cual NO se encontraba desarrollando las funciones para las cuales fue afiliado, pues se reitera que las patologías que llevaron a la muerte del trabajador, fueron con ocasión a una labor totalmente disímil a la que se

registró por parte de TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S como empleador, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero

Frente al hecho 29: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, debe precisarse que las razones por las cuales la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no realizó pronunciamiento sobre el dictamen de origen expedido por la EPS SALUD TOTAL, fue porque como Administradora de Riesgos Laborales mi representada no le correspondía pronunciarse sobre la calificación de un trabajador el cual NO se encontraba desarrollando las funciones para las cuales fue afiliado, pues se reitera que las patologías que llevaron a la muerte del trabajador, fueron con ocasión a una labor totalmente disímil a la que se registró por parte de TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S como empleador, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Frente al hecho 30: ES CIERTO, la EPS SALUD TOTAL el día 08 de junio de 2022 remitió una comunicación cuya referencia fue “REF. M-GINT-F173 ACEPTACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN CASO DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD) – CC 88226666”

Reiterándose que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador dependiente de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 01 de septiembre de 2019 al 09 de enero de 2021, cuya labor registrada fue de ASESOR COMERCIAL, es decir, funciones y empleador totalmente disímil a las manifestaciones del presente hecho. Por tal motivo se realizó la devolución del dictamen de origen realizado por la EPS solicitándose que se notificara a la real ARL donde estaba afiliado el trabajador.

Frente al hecho 31: ES CIERTO, la EPS SALUD TOTAL remitió comunicación a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en la que erradamente indicó que al momento del fallecimiento del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D), se encontraba afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y que, por tal motivo, se encontraba en cobertura en atención. Aunado a lo anterior, ello per se no indica que la labor que desempeñaba y por la cual perdió la vida, estuviera cubierta por mi representada.

Se reitera que, si bien el trabajador fue afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

Frente al hecho 32: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, debe precisarse que las razones por las cuales la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no realizó pronunciamiento sobre el dictamen de origen expedido por la EPS SALUD TOTAL, fue porque como Administradora de Riesgos Laborales mi representada no le correspondía pronunciarse sobre la calificación de un trabajador el cual NO se encontraba desarrollando las funciones para las cuales fue afiliado, pues se reitera que las patologías que llevaron a la muerte del trabajador, fueron con ocasión a una labor totalmente disímil a la que se registró por parte de TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S como empleador, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda

vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, ante el fallecimiento del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) realizó una labor investigativa, en la cual se verificó que el evento que dio origen al fallecimiento del trabajador no corresponde con la definición de enfermedad laboral en atención con los lineamientos establecidos en el artículo 4° de la Ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes. (subrayas fuera de texto)

Considerando lo anterior, es claro que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) NO se encontraba realizando labores inherentes a la actividad laboral para la cual fue afiliado por parte de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., pues de hecho se ha demostrado que el afiliado falleció con ocasión a unas patologías adquiridas realizando labores como trabajador independiente y NO para las cuales fue afiliado.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: No me opongo, considerando que mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha negado el hecho de la afiliación del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) por parte del empleador TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., desde el 01 de septiembre de 2019 al 09 de enero de 2021, cuya labor registrada fue de ASESOR COMERCIAL.

Se reitera que, si bien el trabajador fue afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador, el fallecimiento se dio con ocasión a una enfermedad adquirida en una labor que desempeñaba el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) para una persona diferente al empleador que lo afilió a la ARL, resaltando que mi representada ampara sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de la empresa que lo afilió, puesto que el seguro no ampara las actividades realizadas por cuenta propia como trabajador independiente, ni por cuenta de otro empleador, toda vez que la afiliación de un trabajador al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegarse en un tercero.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltándose que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como trabajador **dependiente de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S.** desde el 01 de septiembre de 2019 al 09 de enero de 2021, cuya labor registrada fue de ASESOR COMERCIAL, es decir, funciones totalmente disimiles a la labor de médico que aduce la apoderada en la presente pretensión.

Por lo anterior, aun en el evento que se declare que el fallecimiento obedeció a una enfermedad laboral, debe decirse que NO se le puede endilgar obligación alguna a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., toda vez que, en primer lugar, el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales que represento por TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador DEPENDIENTE, sin embargo, de acuerdo a la información que se logró recolectar de la investigación realizada por mi representada, la enfermedad que le causó la muerte no se dio con ocasión a una labor que estuviera asociada con TERCER

MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, ya que, se encuentra demostrado por la misma confesión de los demandantes que el señor Ramírez desarrollaba funciones como médico INDEPENDIENTE prestando sus servicios para MEDICAL GROUP S.A.S.

De esta manera, el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos labores, por cuanto este solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas en un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado para el empleador que reporta al trabajador como suyo y lo afilia al Sistema de Riesgos Laborales. El seguro no se extiende a cualquier tipo de actividad que realice el trabajador o a las labores que desempeñe para otro empleador.

En segundo lugar, como quiera el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) prestaba sus servicios como CONTRATISTA de MEDICAL GROUP S.A.S, este en su calidad de CONTRATANTE debió vincular al contratista a la administradora de riesgos laborales respectiva si el riesgo era IV o V, con el fin de cubrir los riesgos atinentes a la prestación de su servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.2.5. del Decreto 1072/2015 por medio del cual se dispone que el contratante debe afiliar a sus contratistas así:

“Artículo 2.2.4.2.2.5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto de la presente sección, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar”.

A su turno el parágrafo 3 del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 dispone:

“PARÁGRAFO 3o. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se debe aclarar que, si el señor RAMIREZ prestó servicios como médico a MEDICAL GROUP S.A.S, este último debió afiliarlo a la ARL si el causante ejecutaba laborales como médico cirujano. Lo anterior partiendo del hecho que, al trabajador independiente, le corresponde realizar el pago, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, por otro lado, el contratante debe pagar el valor de la cotización, cuando la afiliación sea por riesgo IV o V.

Lo anterior, por cuanto se ha precisado que a fin de que opere la subrogación del riesgo e inicie la cobertura del sistema de riesgos laborales, se requiere que ocurra la afiliación, la cual procede mediante el diligenciamiento de los formularios de afiliación, siendo oportuno destacar que la cobertura, conforme a lo dispuesto por el literal k) del artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, inicia el día calendario siguiente al de la afiliación. Así las cosas, mientras no ocurra y surta efectos la afiliación es el empleador y/o contratista quien debe asumir la responsabilidad en materia de riesgos laborales.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se declare la pretensión teniendo en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ocasión al fallecimiento del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) por cuanto no está a cargo de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la prestación pensional derivada del deceso del señor Ramírez, por las siguientes razones:

En primer lugar, el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales que represento por el empleador TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, como su trabajador DEPENDIENTE, sin embargo, de acuerdo a la información que se logró recolectar de la investigación realizada por mi representada, la enfermedad que le causó la muerte, no se dio con ocasión a una labor que estuviera asociada con TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, ya que, se encuentra demostrado por la misma confesión de los demandantes que el señor Ramírez desarrollaba funciones como médico INDEPENDIENTE prestando sus servicios para MEDICAL GROUP S.A.S.

De esta manera, el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos labores, por cuanto este solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas en un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado para el empleador que reporta al trabajador como suyo y lo afilia al Sistema de Riesgos Laborales. El seguro no se extiende a cualquier tipo de actividad que realice el trabajador o a las labores que desempeñe para otro empleador.

En segundo lugar, como quiera el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) prestaba sus servicios como CONTRATISTA de MEDICAL GROUP S.A.S, este en su calidad de CONTRATANTE debió vincular al contratista a la administradora de riesgos laborales respectiva si el riesgo era IV o V, con el fin de cubrir los riesgos atinentes a la prestación de su servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.2.5. del Decreto 1072/2015 por medio del cual se dispone que el contratante debe afiliar a sus contratistas así:

“Artículo 2.2.4.2.2.5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto de la presente sección, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar”.

A su turno el párrafo 3 del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 dispone:

“PARÁGRAFO 3o. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se debe aclarar que, si el señor RAMIREZ prestó servicios como médico a MEDICAL GROUP S.A.S, este último debió afiliarlo a la ARL si el causante ejecutaba labores como médico cirujano. Lo anterior partiendo del hecho que, al trabajador independiente, le corresponde realizar el pago, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, por otro lado, el contratante debe pagar el valor de la cotización, cuando la afiliación sea por riesgo IV o V.

Lo anterior, por cuanto se ha precisado que a fin de que opere la subrogación del riesgo e inicie la cobertura del sistema de riesgos laborales, se requiere que ocurra la afiliación, la cual procede mediante el diligenciamiento de los formularios de afiliación, siendo oportuno destacar que la cobertura, conforme a lo dispuesto por el literal k) del artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, inicia el día calendario siguiente al de la afiliación. Así las cosas, mientras no ocurra y surta efectos la afiliación es el empleador y/o contratista quien debe asumir la responsabilidad en materia de riesgos laborales.

En tercer lugar, y sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ no logró acreditar el tiempo de convivencia con el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D), quien dentro del relato de sus hechos, adujo que convivencia perduró hasta enero de 2012 y el fallecimiento del señor Ramírez acaeció el 7/01/2021, al respecto debe precisarse que el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, aplicable por remisión expresa del artículo 11 de la ley 776 del 2002 que regula el Sistema General de Riesgos Laborales, y las disposiciones jurisprudenciales que conlleva la validez de una convivencia real y efectiva, y su consecuente protección como verdadero núcleo familiar, así las cosas el requisito de los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del afiliado aplica tanto para cónyuge supérstite como para compañera permanente, situación que en el caso marras no se da.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se condene a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A toda vez que, ante la inexistente obligación a cargo de mi representada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes demandada, por sustracción de materia tampoco habrá lugar al pago de intereses moratorios, resaltando que la Administradora de Riesgos Laborales que represento no puede incurrir en mora en el pago de mesadas pensiones que no se encuentra entre sus obligaciones.

A LA QUINTA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. mi prohijada no debe asumir el pago de las costas y agencias en derecho.

CAPITULO II. **EXCEPCIÓN PREVIA**

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. Y MG MEDICAL GROUP S.A.S

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios en atención a que (i) TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S entidad que se identifica bajo el NIT. 901.043.304-7, se requiere su vinculación toda vez que, fue la empresa mediante la cual se afilió al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) como dependiente a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y, (ii) MG MEDICAL GROUP S.A.S identificada con NIT. 900.088.052, se requiere su vinculación por cuanto la parte actora manifiesta que el fallecimiento se dio con ocasión a labores de médico que prestaba para aquella empresa.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
 - 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
 - 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
 - 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
 - 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
 - 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.***
 - 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
 - 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
 - 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- (...) ” (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)***

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S y MG MEDICAL GROUP S.A.S con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser

escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., toda vez que, fue la empresa mediante la cual se afilió al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) como dependiente a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y, (ii) MG MEDICAL GROUP S.A.S por cuanto la parte actora manifiesta que el fallecimiento se dio con ocasión a labores de médico que prestaba para aquella empresa.

Finalmente, se precisa que TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. que se identifica bajo el NIT. 901244664 – 6 y representada legalmente por Gloria Patricia Sarria Velasco o por quien haga sus veces, podrá ser notificada en la dirección física Calle 11 No. 1-07 Ofic 403 de la ciudad de Cali y en la dirección electrónica tercermilenioempresarial@gmail.com. Y a MG MEDICAL GROUP S.A.S identificada con NIT. 900.088.052 y representada legalmente por Martha Ligia Montoya o por quien haga de sus veces, podrá ser notificada al correo electrónico coordinacion@medicalgroup.com

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, fue demanda en el presente litigio, sin embargo, se deja presente que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) derivada de una enfermedad que adquirió presuntamente cuando ejecutaba sus labores de médico, pero mi representada como Administradora de Riesgos Laborales no podría responder por las condenas solicitadas, ya que, nunca afilió al causante al riesgo determinado para labores o funciones de prestador de la salud, siendo así, mi representada no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor RAMIREZ derivada de una enfermedad que adquirió presuntamente cuando ejecutaba sus labores de médico, y mi prohijada no asumió el riesgo descrito, como quiera que el causante fue afiliado ante mi representada como ASESOR COMERCIAL.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, toda vez que mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso donde se evidencia que no tiene relación con las labores que desarrollaba el señor RAMIREZ y de las cuales contrajo una enfermedad que le causó la muerte, pues se reitera que la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. efectuó cotizaciones al sistema general de riesgos laborales cubriendo el riesgo para funciones de ASESOR COMERCIAL.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A EN RAZÓN A QUE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) NO SE DIO CON OCASIÓN O CAUSA DE LA LABOR DESEMPEÑADA A FAVOR DE TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S

Se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, el cual establece que la enfermedad laboral contraída debe ser como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, lo cual para el caso en concreto se evidencia que el suceso acaecido el 07/01/2021 no se originó con ocasión a las labores para las cuales fue afiliado el señor Ramírez por parte de su empleador TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. consistentes en ejecutar funciones de ASESOR COMERCIAL, pues está demostrado que el causante realizaba funciones como médico independiente para la sociedad MEDICAL GROUP S.A.S, en ese sentido, no hay lugar a que mi representada reconozca la pensión de sobrevivientes a la demandante comoquiera que no es posible su reconocimiento teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma.

Al respecto lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes. (subrayas fuera de texto)

En atención a lo citado, es claro que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) no constituye a una enfermedad laboral conforme a lo establecido en la anterior norma, ya que (i) no se presentó como un riesgo inherente a la actividad laboral al cual estaba afiliado, que es de ASESOR COMERCIAL y (ii) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S.

Por otro lado, se pone de presente lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL2582-2019 Radicación No. 71655 Acta 22 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo 18

“Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.”

Considerando lo anterior, para que se atribuya la calidad de enfermedad laboral al evento debe derivarse de la labor del trabajador o que las circunstancias relacionadas con las funciones desempeñadas para su empleador, por lo que es evidente que el fallecimiento del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) no se dio ni con causa ni con ocasión de las labores registradas al momento de su afiliación, ya que el origen de dicha patología que lo llevo a la muerte, fue con ocasión a la prestación de servicios como independiente.

Por otro lado, lo preceptuado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con radicación SL11970 -2017:

Ahora bien, debe recordarse que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo entre la muerte y la prestación subordinada del servicio y, en el evento de encontrarse efectivamente demostrado, la administradora de riesgos profesionales, hoy laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad).

Conforme a lo anterior, es preciso anotar que para que se presente un accidente de trabajo debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio desempeñado, evidenciándose así que, en el caso de marras, **no se logró comprobar el nexo contractual con las labores para las cuales fue afiliado por parte de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S.** toda vez que, cuando adquirió la enfermedad fue desempeñando funciones disímiles a las relacionadas en la afiliación y para un empleador diferente, por lo cual no se presenta una enfermedad laboral que deba cubrir el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así quedó evidenciado en la investigación administrativa realizada por mi representada, en el cual se percata que el afiliado fallecido no ejecutaba las labores para las cuales fue afiliado al sistema de riesgos laborales por parte de su empleador.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, la investigación realizada y las confesiones en los hechos relatados en la demanda, da cuenta que efectivamente el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se desempeñaba como médico contratista de la empresa MEDICAL GROUP S.A.S, funciones y empleador totalmente diferentes a los cuales realizaron la afiliación ante la ARL

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En conclusión, de lo citado anteriormente se precisa que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la enfermedad laboral que produjo la muerte al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D), ya que al momento de adquirir dicha enfermedad el afiliado se encontraba desempeñando funciones totalmente disímiles por las que fue afiliado y además prestando sus servicios para otro empleador, es por esto que es pertinente aclarar que (i) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., (ii) se encontraba realizando actividades diferentes a las cuales fue afiliado esto es, como ASESOR COMERCIAL y, (iii) prestaba sus servicios para un empleador distinto. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL POR FALTA DE COBERTURA DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES A ÓRDENES DE OTRO EMPLEADOR DISTINTO AL QUE LO AFILIÓ A LA ARL

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que el Sistema General de Riesgos Laborales, está encaminada al otorgamiento de las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores como consecuencia del trabajo que realizan PARA EL EMPLEADOR QUE LOS AFILIÓ AL SISTEMA. Así las cosas, véase que, ha quedado demostrado, sobre todo con la confesión realizada en los hechos de la demanda, que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) se encontraba desarrollando actividades laborales en calidad de contratista INDEPENDIENTE a favor de MEDICAL GROUP S.A.S, lo que significa que se encontraba desarrollando actividades distintas al que lo afilió a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. , hecho que evidencia que el evento carece de cobertura por parte de la ARL que represento.

Sobre el Sistema de Riesgos Laborales resulta pertinente hacer mención, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (SL, 23 feb. 2010, rad. 33265), en cuanto el Sistema de Riesgos Laborales funciona como un contrato de seguros, en el cual el empleador es el tomador, pues elige la ARL y asume el pago “de la prima” que es este caso corresponde a la cotización, a su turno, la aseguradora es la ARL, el asegurado el trabajador o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad laboral ocasionada producto de las labores desempeñadas a órdenes de ese empleador, y sus beneficios se concretan en las prestaciones asistenciales y económicas que se sujetan al riesgo reportado, no a cualquier actividad que desarrolla el trabajador.

Dicho lo anterior, es claro que la enfermedad adquirida por el señor RAMIREZ y que le causó la muerte el día 07/01/2021, no tiene cobertura por parte de mi representada. Al respecto, resulta preciso indicar que, de conformidad con la investigación realizada, los hechos de la demanda y anexos, se pudo establecer que el señor RAMIREZ era un trabajador INDEPENDIENTES y ejecutaba funciones de médico al servicio MEDICAL GRUOP, véase entonces que, NO ejecutó labores para TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. entidad que lo afilió ante mi representada, reiterándose además lo afilió para labores de ASESOR COMERCIAL.

Lo anterior encuentra sustento en la nueva línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que establece que la ARL solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado para el empleador que reporta al trabajador como suyo y lo afilia al sistema de riesgos laborales.

En ese sentido, ha sido clara la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en indicar que, en el Sistema de Riesgos Laborales, cada empresa desarrolla diferentes actividades económicas y cada cargo tiene unos riesgos y particularidades que son tenidas en cuenta por la ARL para determinar su manejo y atención en, por ejemplo, temas de salud ocupacional. Por ello es que, si se afilia a un trabajador al seguro de riesgos laborales, el solo está cubierto para las actividades que desarrolla por cuenta del empleador que lo reporta al sistema, y no por cualquier otra actividad que el desempeñe por su cuenta o que se desempeñe para otros empleadores, ya que allí los riesgos son diferentes y el modo de vinculación al sistema también.

Lo anterior, en aplicación al ordenamiento jurídico vigente en relación a que en aquellos casos en los cuales una persona percibe salario de dos o más empleadores, las cotizaciones al sistema general de riesgos Laborales deben ser efectuadas por cada uno de los empleadores, en forma proporcional al salario base de cotización. Al respecto, el parágrafo único del artículo 16 del Decreto 1295 de 1994 dispone:

“PARAGRAFO. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, en sentencia SL 4572-2019, Radicación 78907 del 09 de octubre de 2019, explica el alcance e importancia de la afiliación a riesgos laborales por cada empleador aclarando que a diferencia del subsistema de seguridad social en salud y pensión, en riesgos laborales la afiliación NO es única para el sistema, como quiera que el ordenamiento jurídico exige que la afiliación se realice por todos los empleadores/contratantes en virtud de las relaciones laborales que sostienen con cada trabajador, razón por la que se permite la multifiliación según la cantidad de contratos laborales, dado que cada uno contiene riesgos diferentes, incluso independiente de que se trate de una misma actividad económica así:

“(…) En ese contexto, la Sala advierte un error jurídico en dicha disertación, pues la recurrente tiene razón al referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, la afiliación no es única para el sistema, en tanto las disposiciones que regulan los riesgos laborales deben ser cumplidas por tantos empleadores como existan respecto de un trabajador, independientemente de que se ejerza el mismo riesgo.”

Confirmando la anterior, en Sentencia SL257-2021 del 10 de febrero de 2021 con Radicación N° 74416, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“no es posible jurídicamente conceder las prestaciones del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, en los eventos en que el accidente se origina por una actividad distinta a la reportada en la afiliación y, menos aún, “por riesgos no informados en la afiliación, ello es desconocer el principio de buena fe y la debida información que deben tener los usuarios con las administradoras del riesgo”.*

Dicho lo anterior, es claro que la postura jurisprudencial indica que no hay lugar al reconocimiento de prestaciones cuando la enfermedad o accidente de trabajo se origina por el desarrollo de funciones a órdenes de otro empleador o funciones no reportadas al sistema, dicha línea jurisprudencial es aplicable al caso presente, como quiera que el contagio de la enfermedad y causa de la muerte del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) se produjo mientras se encontraba bajo desarrollando actividades en calidad de trabajador INDEPENDIENTE, es decir, actividades ajenas a la afiliación a esta Administradora de Riesgos Laborales.

En consecuencia, mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no está obligada a reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, por cuanto, no puede imponerse a mi mandante la obligación de asumir prestaciones económicas derivadas de un riesgo que nunca se le trasladó, pues tal como dispone la normatividad y en línea con los postulados de la jurisprudencia, se reitera que por cada relación laboral debe efectuarse la respectiva afiliación a fin de cubrir el riesgo que cada uno crea, lo cual no sucedió, no existiendo cobertura para los riesgos a los que se exponía el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) en su calidad de trabajador INDEPENDIENTE.

4. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR CUANTO EL TRABAJADOR NUNCA SE AFILIÓ COMO INDEPENDIENTE Y TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, NO ESTA FACULTADA PARA REALIZAR AFILIACIONES COLECTIVAS:

Se formula la presente excepción, con fundamento en el artículo 2.2.4.2.1.7. del Decreto 1072/2015, como quiera que, para realizar afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Laborales, las entidades son las que explícitamente autoriza el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto 3615 de 2005, así las cosas, véase que TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. no es una entidad autorizada por la ley para realizar afiliaciones colectivas, y en misiva del 28 de abril de 2022 aduce que prestó un servicio de vinculación al sistema de seguridad social a favor del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P), siendo así una afiliación irregular, sobre todo considerando que el causante prestaba

servicios de manera INDEPENDIENTE, por lo que su afiliación debió tramitarse de dicha manera.

Al respecto el artículo 2.2.4.2.1.7. del Decreto 1072/2015 establece:

“Artículo 2.2.4.2.1.7. Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1. del artículo 2º del Decreto 3615 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya. (...)”

A su turno, los decretos 3615 del 10 de octubre de 2005 y 2313 del 12 de julio de 2006 regulan el proceso por el cual las asociaciones y agremiaciones interesadas pueden solicitar autorización para la afiliación colectiva de sus miembros trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social Integral, evidenciándose que la TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, no corresponde a una entidad autorizada para proceder con afiliaciones de trabajadores independientes, por lo que esta entidad deberá asumir las consecuencias de su inobservancia legal.

En concordancia con lo anterior, se resalta que la afiliación del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P), al Sistema General de Riesgos Laborales a través de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. , se realizó en calidad de trabajador DEPENDIENTE de TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S, razón suficiente para que el evento ocurrido el 07 de enero de 2021 se encuentre sin cobertura, pues dicho riesgo nunca fue traslado a la compañía, por las razones que se han reiterado a lo largo de este escrito y que se acogen a los nuevos pronunciamiento jurisprudenciales.

En efecto, el Decreto – Ley 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, modificado por la ley 1562 de 2012, determina en su artículo 13 quienes deben ser los afiliados al Sistema y permite ver que, por cada forma de vinculación laboral, ya sea contrato de trabajo, contratista o trabajador independiente, hay una afiliación diferente en virtud de los distintos riesgos que se deriven de cada actividad laboral. Es entonces claro que el seguro de riesgos profesionales ampara solo las contingencias que pueda sufrir el trabajador con ocasión del trabajo que desarrolla por cuenta del empleador que lo reporta como empleado suyo para efectos de la afiliación.

Coralario a lo anterior, se puede concluir que el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos Laborales y no debe endilgarse obligación a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. , por cuanto esté solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado por el afiliado en su condición de TRABAJADOR DEPENDIENTE, y no para actividades desarrolladas a órdenes de otro empleador o como independiente.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ANTE LA OMISIÓN DE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN PARA EJECUTAR LA LABOR DE MÉDICO A FAVOR DE MEDICAL GROUP S.A.S.

Se propone la presente excepción, toda vez que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados al riesgo al cual fueron inscritos por su empleador, en ese sentido, véase que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar a la demandante las pretensiones incoadas en el libelo introductor, toda vez que, el señor RAMIREZ prestaba sus servicios como médico para MEDICAL GROUP S.A.S. riesgo y empleador el cual mi representada no ha afiliado, ni al momento de adquirir una enfermedad ni en su fallecimiento. En este sentido, es claro que, al no existir afiliación para dicho riesgo y para ese empleador no es posible que la ARL asuma prestaciones económicas.

Resaltándose el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. **Todo afiliado** al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos*

se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Bajo ese tenor, el señor RAMIREZ NO ostentó la calidad de afiliado ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. bajo la premisa y el riesgo por la prestación de servicios como médico y mucho menos que haya sido afiliado por la entidad a la cual le prestaba los mismos y por lo tanto mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar una pensión de sobrevivencia a favor de la parte actora.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 estableció que el acto de afiliación se formaliza «*mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por parte de la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento*».

El Decreto Ley 1295 de 1994, establece la obligatoriedad a la empresa de afiliar a sus trabajadores y pagar las cotizaciones periódicas al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral; no afiliar a sus trabajadores implica además de las sanciones legales, la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales a cargo del respectivo empleador.

A su vez, la Ley 1772 de 1994 reitera que *efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por la superintendencia Bancaria.*

Finalmente, se precisa que *el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio –literal a) numeral 1 del artículo 91 Decreto 1295 de 1994- (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174 y CSJ SL4572-2019).*¹

Con fundamento en lo expuesto es viable concluir que a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus **afiliados al riesgo al cual fueron inscritos por su empleador** (ii) El señor RAMIREZ NO estaba afiliado ante mi representada por el empleador MEDICAL GROUP S.A.S. y tampoco cubriendo el riesgo de labor de médico, ni al momento de adquirir la enfermedad, ni en su fallecimiento (iii) El artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, titulado “CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA”, en su literal <k> que prevé la cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación, es decir que al no existir afiliación NO existe cobertura por parte de la ARL y (iv) si el empleador no traslada el riesgo a una entidad de seguridad social en aras de garantizar prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, este debe responder por los mismos con su propio patrimonio.

6. OBLIGACIÓN A CARGO DEL EMPLEADOR MEDICAL GROUP S.A.S DE RECONOCER Y PAGAR LAS PRESTACIONES ECONOMICAS SOLICITADAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AFILIAR A SU TRABAJADOR AL SUBSISTEMA DE RIESGOS LABORALES.

El subsistema de protección de los riesgos laborales se basa en la teoría del riesgo creado o de responsabilidad objetiva, que implica que quien expone a una persona a la prestación de un servicio, y por tanto a la probabilidad que le ocurra una contingencia derivada de las actividades que desarrolla, debe responder automáticamente por las consecuencias que de las mismas se deriven, es decir que, si el empleador no traslada ese riesgo a una entidad de seguridad social, sería este quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se deriven de dicha contingencia. Es así que, el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) de acuerdo con los hechos de la demanda, prestaba sus servicios de médico para MEDICAL GROUP S.A.S. y en virtud de dicha labor contrajo una enfermedad que le causó la muerte, se tiene entonces que dicha empresa nunca afilió al trabajador al sistema de riesgos laborales, y por lo tanto, deberá asumir las

¹ Sentencia SL 5698/2021

consecuencias de no trasladar el riesgo a una ARL.

Sobre el particular, la CSJ Sala de Casación Laboral se pronunció, entre otras, en providencias CSJ SL, 29 ago. 2005, rad. 23.202 y CSJ SL351-2013. Precisamente, en esta última indicó:

(...) la jurisprudencia y la doctrina, como fueron evolucionando las disposiciones normativas, adoptaron la tendencia a reconocer una verdadera responsabilidad objetiva en la ocurrencia de los llamados infortunios laborales. Así, en sentencia de casación de febrero 16 de 1959, se dijo por la Corte: “La teoría del riesgo profesional creado, ad usum principalmente en el contrato laboral, se enuncia diciendo que, en mayor o menor grado según la naturaleza del oficio, todo trabajador está sometido a un cúmulo de siniestros eventualmente sobrevinientes en la prestación de su servicio, riesgo que padece morigeraciones o agravaciones de acuerdo con circunstancias de tiempo y lugar vinculadas a su trabajo. La doctrina legal acoge el principio de que, por regla general, el patrono responde por los eventos accidentales causados por el riesgo creado, y –por excepción– el trabajador se responsabiliza cuando el accidente padecido por él sobreviene por su culpa grave” (...).

La aplicación de la teoría del riesgo profesional o responsabilidad objetiva en cierto sentido hizo a un lado la noción de culpa del empleador, que por ello dejó de ser indispensable para comprometer o no la responsabilidad del mismo, de donde surgió, como lógica consecuencia de esa teoría, la obligación de reparar el daño ocasionado por el riesgo profesional, aunque mediara el hecho del trabajador (salvo el doloso o gravemente culposos), el hecho de un tercero o la fuerza mayor; y el legislador tarifó el resarcimiento del daño. Por eso ahora, si el accidente ocurre por causa o con ocasión del trabajo, aunque ese acontecimiento corresponda a un imprevisto o suceso repentino al que es imposible resistir, el empleador, aun así, queda comprometido en su responsabilidad.

En el marco de la citada responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, **so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio.**

Así lo indicó la Corte Constitucional, mediante Sentencia 250 del 2004, en los siguientes términos:

“El incumplimiento en la obligación de afiliar acarrea al empleador drásticas sanciones económicas, previstas en la ley, como es asumir directamente el riesgo del siniestro que se presente”.

Como ya se mencionó, el empleador negligente tendrá que asumir todas las contingencias que sufra el empleado como consecuencia del incumplimiento del deber de afiliación al SGRL. Por lo tanto, según los artículos 11, 15 y 16 de la Ley 776 del 2002, se encuentra en la obligación de responder por la pensión de sobrevivientes, auxilio funerario e indemnizaciones sustitutivas a las que hubiere lugar; de tal manera, le correspondería responder ante los beneficiarios del trabajador fallecido por todas estas prestaciones.

En torno al tema, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala las razones por las que debe responder:

“Con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que se generen diversas especies de relaciones jurídicas que involucran al empleador. Entre ellas es pertinente destacar la que se da entre éste y aquellas personas que según la ley del trabajo, tienen vocación de recibir los derechos laborales adquiridos y pendientes del fallecido que el patrono tenía a su cargo, como por ejemplo: salarios, vacaciones u otras prestaciones sociales (...). Igualmente en algunos eventos estas mismas personas u otras pueden reclamar del empresario derechos específicos como prestaciones por la muerte, verbigracia pensiones de sobrevivientes, seguros de vida o auxilios funerarios, en tanto por cualquier motivo no han sido asumidos por entidades de seguridad social. Además, si el empleador tiene a su cargo por cualquier causa la jubilación, tratándose del fallecimiento de jubilados o con derecho a jubilación bien pueden presentarse relaciones análogas a las expuestas a propósito de la sustitución jubilatoria que consagra la ley.

Pues bien, el Código Sustantivo del Trabajo en atención que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral (2 de noviembre de 1994), Concepto 6810. [MP Dr. Francisco Escobar Henríquez]. (Mintrabajo. Concepto 161770, 2014)"

Así pues, es claro que el acto de no afiliación al SGRL acarrea un incumplimiento de obligación a cargo del empleador en los términos del artículo 21 de la Ley 1295 de 1994:

"ARTÍCULO 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;*
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;*
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;*
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;*
- f) Derogado por el Art. 65 de la Ley 1429 de 2010. Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;*
- g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y*
- h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.*

PARÁGRAFO. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.

PARÁGRAFO 2. Adicionado por el art. 26, Ley 1562 de 2012."

Y como consecuencia de ello, el empleador negligente tendrá que asumir todas las contingencias que sufra el empleado como consecuencia del incumplimiento del deber de afiliación al SGRL. Por lo tanto, según los artículos 11, 15 y 16 de la Ley 776 del 2002, se encuentra en la obligación de responder por la pensión de sobrevivientes, auxilio funerario e indemnizaciones sustitutivas a las que hubiere lugar; de tal manera, le correspondería responder ante los beneficiarios del trabajador fallecido por todas estas prestaciones.

En conclusión, el acto de NO afiliación del empleador MEDICAL GROUP S.A.S al trabajador fallecido ante la Administradora de Riesgos Laborales genera un incumplimiento de sus obligaciones y al no trasladar el riesgo a una entidad de seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, tendrá que responder por los mismos con su propio patrimonio, pues ha quedado demostrado que (i) el señor RAMIREZ prestaba sus servicios de médico para dicha entidad, (ii) realizando las labores para las cuales fue contratado por MEDICAL GROUP S.A.S adquirió una enfermedad y, (iii) a raíz de lo anterior, ocasionó su fallecimiento el día 07/01/2021.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN ATENCIÓN A QUE LA SEÑORA XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ NO ACREDITÓ EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.

La presente excepción se fundamenta, bajo el entendido que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la ley determinó quienes serán los beneficiarios de esta de conformidad con la Ley 776 de 2002 en su artículo 11 que realiza la remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en relación con la muerte del afiliado y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ, en calidad de cónyuge, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la ley exige un tiempo mínimo de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante de 5 años, y véase que la misma parte actora en los hechos de la demanda relaciona que convivió con el señor RAMIREZ hasta enero de 2012.

Al respecto lo establecido en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 reza:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de

18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, al momento del fallecimiento del afiliado, la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ debía acreditar no menos de 5 años de convivencia con el causante, sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro plenario, y por el contrario en el mismo relato de los hechos, la demandante aduce que convivió con el señor RAMIREZ hasta enero de 2012.

Por otro lado, en la sentencia C34-2020 la Corte Constitucional precisó lo siguiente respecto al requisito de convivencia:

“De otro lado, los miembros de la familia del afiliado o pensionado fallecido deben acreditar la condición de beneficiarios legales. [...]

*“A su vez, el legislador estableció unos límites en cada uno de los tipos de beneficiarios de la mencionada prestación, **como fue el requisito de convivencia en caso de las esposas o esposos así como compañeros o compañeras permanentes**, la fijación de una edad límite de los hijos e hijas junto con condiciones de estudio, la exigencia de dependencia económica para los padres y la calidad de inválido del hermano.*

En Sentencia C-066 de 2016, se sintetizaron el orden y requisitos de acceso de la siguiente manera:

*“a) Cónyuge o compañero o compañera permanente o supérstite, de forma vitalicia o permanente dependiendo de la edad (30 años), si procrearon hijos e hicieron vida marital con el causante hasta su muerte **y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**; [...]* (subrayas y negrita fuera de texto).

De esa manera, la Corte menciona que el tiempo de convivencia que debe demostrarse es de cinco años, y pueda ser declarada de esa manera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en este sentido, es claro que la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ no logró reunir el requisito de convivencia con el afiliado fallecido.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU149-21 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó frente a la exigencia de los cinco años de convivencia lo siguiente:

“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de

este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes”

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la cónyuge o la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ en calidad de cónyuge no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y de hecho reconoce y confiesa que su convivencia perduró hasta enero de 2012, es decir, 9 años antes del fallecimiento del señor RAMIREZ.

8. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, la cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud del deceso del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P), motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento de prestaciones económicas. Sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto su fallecimiento no se originó de un accidente de trabajo.

9. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y debe que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento al no querer pagar la prestación que se pretende, pero para el caso en concreto se evidencia que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A negó la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ e hijos en razón a que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) de conformidad con la investigación administrativa que se realizó con ocasión a su fallecimiento el día 07/01/2021, se determinó que aquel no había cobertura, por cuanto el señor RAMIREZ realizabas funciones disimiles a las cuales fue afiliado y para un empleador diferente del que lo afilió, y por tal motivo, no cumplió con los requisitos del artículo

4° de la Ley 1562 de 2012 para considerar la enfermedad laboral que causó su muerte deba ser cubierto con el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por lo cual, no es procedente que se presente una condena frente a los intereses moratorios en el presente caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, el fondo de pensiones no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales por parte del afiliado fallecido.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que no se acreditaron los presupuestos para considerar que el señor RAMIREZ sufrió una enfermedad laboral que posteriormente le causó la muerte, que deba ser cubierto por el sistema de riesgos laborales, y por

ende, para que la demandante tuviera derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobreviviente a la demandante por cuanto el afiliado fallecido de acuerdo con la investigación administrativa realizada, no sufrió una enfermedad laboral que deba ser cubierto por el sistema de riesgos laborales, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por mi representada.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que mi prohilada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) de conformidad con la investigación administrativa y los hechos de la demanda, de la enfermedad sufrida que ocasionó su muerte, se determinó que no estaba cubierta bajo el sistema de riesgos laborales, como quiera que el afiliado se contagió producto de prestar servicios a un empleador diferente al que lo afilió y funciones diferentes a las reportadas en la afiliación ante mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fe que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

10. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, toda vez que, no adeuda ningún concepto por la pensión de sobrevivientes, comoquiera que no hay lugar a su reconocimiento

De igual forma, teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Con todo lo anterior, debe concluirse que, resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

11. PRESCRIPCIÓN.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

12. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

13. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ a nombre propio y en representación de sus hijos SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO Y JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO, instauró demanda en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión a una enfermedad que sufrió el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) que lo llevó al fallecimiento.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- Es claro se requiere de la vinculación de TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., toda vez que, fue la empresa mediante la cual se afilió al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D) como dependiente a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y, (ii) MG MEDICAL GROUP S.A.S por cuanto la parte actora manifiesta que el fallecimiento se dio con ocasión a labores de médico que prestaba para aquella empresa.
- Se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, toda vez que mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso donde se evidencia que no tiene relación con las labores que desarrollaba el señor RAMIREZ y de las cuales contrajo una enfermedad que le causó la muerte, pues se reitera que la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. efectuó cotizaciones al sistema general de riesgos laborales cubriendo el riesgo para funciones de ASESOR COMERCIAL.
- De lo citado anteriormente se precisa que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la enfermedad laboral que produjo la muerte al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.P.D), ya que al momento de adquirir dicha enfermedad el afiliado se encontraba desempeñando funciones totalmente disímiles por las que fue afiliado y además prestando sus servicios para otro empleador, es por esto que es pertinente aclarar que (i) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., (ii) se encontraba realizando actividades diferentes a las cuales fue afiliado esto es, como ASESOR COMERCIAL y, (iii) prestaba sus servicios para un empleador distinto. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.
- Mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no está obligada a reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, por cuanto, no puede imponerse a mi mandante la obligación de asumir prestaciones económicas derivadas de un riesgo que nunca se le trasladó, pues tal como dispone la normatividad y en línea con los postulados de la jurisprudencia, se reitera que por cada relación laboral debe efectuarse la respectiva afiliación a fin de cubrir el riesgo que cada uno crea, lo cual no sucedió, no existiendo cobertura para los riesgos a los que se exponía el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) en su calidad de trabajador INDEPENDIENTE.
- Se puede concluir que el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos Laborales y no debe endilgarse obligación a mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. , por cuanto esté solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado por el afiliado en su condición de TRABAJADOR DEPENDIENTE, y no para actividades desarrolladas a órdenes de otro empleador o como independiente.
- La ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistenciales de sus **afiliados al riesgo al cual fueron inscritos por su empleador** (ii) El señor RAMIREZ NO estaba afiliado ante mi representada por el empleador MEDICAL GROUP S.A.S. y tampoco cubriendo el riesgo de labor de médico, ni al momento de adquirir la enfermedad, ni en su fallecimiento (iii) El artículo 4° del Decreto 1295 de 1994,

titulado “CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA”, en su literal <k> que prevé la cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación, es decir que al no existir afiliación NO existe cobertura por parte de la ARL y (iv) si el empleador no traslada el riesgo a una entidad de seguridad social en aras de garantizar prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, este debe responder por los mismos con su propio patrimonio.

- El acto de NO afiliación del empleador MEDICAL GROUP S.A.S al trabajador fallecido ante la Administradora de Riesgos Laborales genera un incumplimiento de sus obligaciones y al no trasladar el riesgo a una entidad de seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, tendrá que responder por los mismos con su propio patrimonio, pues ha quedado demostrado que (i) el señor RAMIREZ prestaba sus servicios de médico para dicha entidad, (ii) realizando las labores para las cuales fue contratado por MEDICAL GROUP S.A.S adquirió una enfermedad y, (iii) a raíz de lo anterior, ocasionó su fallecimiento el día 07/01/2021.
- Se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la cónyuge o la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ en calidad de cónyuge no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y de hecho reconoce y confiesa que su convivencia perduró hasta enero de 2012, es decir, 9 años antes del fallecimiento del señor RAMIREZ.
- Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento de prestaciones económicas. Sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto su fallecimiento no se originó de un accidente de trabajo.
- Mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) de conformidad con la investigación administrativa y los hechos de la demanda, de la enfermedad sufrida que ocasionó su muerte, se determinó que no estaba cubierta bajo el sistema de riesgos laborales, como quiera que el afiliado se contagió producto de prestar servicios a un empleador diferente al que lo afilió y funciones diferentes a las reportadas en la afiliación ante mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- Resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- Encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

CAPÍTULO IV
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 47 y ss. de la Ley 100 de 1993, Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1072/2015.

CAPITULO V
MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Novedades y reportes de afiliación del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P)
2. Constancia de afiliación del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P)
3. Copia solicitud de reconocimiento pago de pensión de fecha 30 de marzo de 2021
4. Respuesta a solicitud de fecha 22 de febrero de 2022 expedida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
5. Solicitud reclamación DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (Q.E.D.P) a TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S de fecha 10 de junio de 2022
6. Respuesta a petición de fecha 14 de junio de 2022 expedida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
7. Copia petición demandante de fecha 01 de julio de 2022
8. Notificación calificación de origen EPS SALUD TOTAL de fecha 24 de mayo de 2023
9. Dictamen calificación de origen expedido por la EPS SALUD TOTAL
10. Devolución de calificación de origen de la EPS SALUD TOTAL de fecha 25 de mayo de 2023
11. Respuesta requerimiento de fecha 8 de julio de 2022 expedido por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
12. Respuesta a petición de fecha 18 de julio de 2022 expedida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
13. Petición de la demandante de fecha junio de 2023
14. Respuesta a petición de fecha 21 de junio de 2023 expedida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
15. Respuesta a comunicado de la EPS SALUD TOTAL de fecha 21 de junio de 2023
16. Respuesta a petición de fecha 25 de julio de 2023 expedida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
17. Certificado de Existencia y Representación de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S.
18. Certificado de Existencia y Representación de la empresa MG MEDICAL GROUP S.A.S

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. Y MG MEDICAL GROUP S.A.S

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer al Representante Legal de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer al Representante Legal de la empresa MG MEDICAL GROUP S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

- Valentina Orozco Arce, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada.

CAPÍTULO VI
ANEXOS

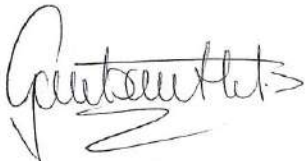
Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. Copia del poder debidamente conferido al suscrito
3. Copia del correo eléctrico mediante el cual me confirieron poder para actuar.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas eymicadena@imperaabogados.com y xiomarita.smj@hotmail.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

NOVEDADES REPORTADAS POR AFILIADO

Afiliado : RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Período inicial : AGOSTO DE 2012

Período final : ENERO DE 2021

Período	Documento Empleado	Nombre reportado por la empresa	Ing	Ret	Vsp	Vte	Vst	Sln	Ige	Ima	Vac	Vct	Cxs	Irp	Días	Ingreso base cotización	% Cot.	Valor cotización	Nove. Afectada	Tipo Afi	Tipo Cot	Planilla	Tipo Plan.	Formulario de pago	Ley	Op.	Fecha carga	Fecha de pago
094134877 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																												
201208	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO	X												0	10	306,975	2.436	7,478		DEP	4003350	E	4623282			06/09/2012	05/09/2012
201209	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	1,105,500	2.436	26,930		DEP	4076938	E	4701487			03/10/2012	02/10/2012
201210	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	1,315,900	2.436	32,055		DEP	4166717	E	5169093			20/02/2013	02/11/2012
201211	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	1,325,675	2.436	32,293		DEP	4250136	E	4919396			06/12/2012	05/12/2012
201212	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	1,700,500	2.436	41,424		DEP	4389057	E	5093534			04/02/2013	01/02/2013
201301	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	1,064,200	2.436	25,924		DEP	4419457	E	5109338			07/02/2013	05/02/2013
201307	C88226666	SANCHEZ DAYRO	X	X	X										0	30	659,000	2.436	16,100		DEP	01 14692477	E	5756954			02/08/2013	01/08/2013
201308	C88226666	SANCHEZ DAYRO	X		X										0	24	795,000	2.436	19,400		DEP	01 4765991	E	5886599			04/09/2013	03/09/2013
201309	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	994,000	2.436	24,200		DEP	01 4972041	E	6015662			04/10/2013	03/10/2013
201310	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	994,000	2.436	24,200		DEP	01 5283671	E	6145395			07/11/2013	06/11/2013
201311	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	995,000	2.436	24,200		DEP	01 5433433	E	6269481			05/12/2013	04/12/2013
201312	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	1,877,000	2.436	45,700		DEP	01 5561556	E	6391458			08/01/2014	07/01/2014
201401	C88226666	SANCHEZ DAYRO RAMIREZ			X										0	30	1,070,000	2.436	26,100		DEP	01 5762277	E	6509190			07/02/2014	05/02/2014
201402	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	1,024,000	2.436	24,900		DEP	01 5983009	E	6625101			05/03/2014	04/03/2014
201403	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	1,334,000	2.436	32,500		DEP	01 6125635	E	6811091			03/04/2014	02/04/2014
201404	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	1,392,000	2.436	33,900		DEP	01 6284216	E	6957147			06/05/2014	05/05/2014
201405	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	1,434,000	2.436	34,900		DEP	01 6453365	E	7102589			05/06/2014	04/06/2014
201406	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	1,389,000	2.436	33,800		DEP	01 6721393	E	7260742			08/07/2014	04/07/2014
201407	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	1,525,000	2.436	37,100		DEP	01 6937516	E	7396067			05/08/2014	04/08/2014
201408	C88226666	SANCHEZ DAYRO													0	30	1,389,000	0.522	7,300		DEP	01 7069969	E	7547010			04/09/2014	03/09/2014

094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

201608	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	689,455	0.522	3,600		DEP	23 8457301232	K	14051887			16/03/2017	12/09/2016
201609	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO														30	689,000	0.522	3,600	-3,600	DEP	01 8458237137	E	12614600			24/01/2017	12/10/2016
201610	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	689,455	0.522	3,600		DEP	23 8459152585	K	12869527			13/11/2016	11/11/2016
201611	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO													0	30	689,455	2.436	16,800		DEP	23 8460239563	K	13165932			14/12/2016	13/12/2016
201612	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO	X												0	30	689,000	2.436	16,800	-13,200	DEP	23 8461274837	K	14011264	1747		14/03/2017	11/01/2017

* Planilla tipo N

Fecha de Proceso : 31/05/2022 17:02

d_novedades_afiliados_consultar_x_dni SURATEP

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

NOVEDADES REPORTADAS POR AFILIADO

Afiliado : RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Período inicial : AGOSTO DE 2012

Período final : ENERO DE 2021

Período	Documento Empleado	Nombre reportado por la empresa	Ing	Ret	Vsp	Vte	Vst	Sl	Ige	Ima	Vac	Vct	Cxs	Irp	Días	Ingreso base cotización	% Cot.	Valor cotización	Nove. Afectada	Tipo Afi	Tipo Cot	Planilla	Tipo Plan.	Formulario de pago	Ley	Op.	Fecha carga	Fecha de pago
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																												
201701	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO	X	X	X									0	30	1,795,000	2.436	43,700		DEP	01	11328942	E	13557544			03/02/2017	02/02/2017
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																												
201702	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8464095559	K	14107245	2388	84	25/03/2017	24/03/2017
201703	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8464860638	K	14260160	2388	84	08/04/2017	07/04/2017
201704	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8466315813	K	14684235	2388	84	23/05/2017	22/05/2017
201705	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8467271331	K	14966379	2388	84	17/06/2017	16/06/2017
201706	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO			X									0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8468807615	K	15337425	2388	84	27/07/2017	26/07/2017
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																												
201707	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO	X	X	X									0	30	1,795,000	2.436	43,800		DEP	01	11954727	E	15368643	2388	86	01/08/2017	31/07/2017
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																												
201708	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8470813945	K	16003720	2388	84	23/09/2017	22/09/2017
201709	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8471940264	K	16358828	2388	84	25/10/2017	24/10/2017
201710	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8473056189	K	16728188	2388	84	25/11/2017	24/11/2017
201711	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8473870907	K	17705710	2388	84	16/12/2017	15/12/2017
201712	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	737,717	2.436	18,000		DEP	23	8475208203	K	18114647	2388	84	25/01/2018	24/01/2018
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																												
201801	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO	X		X									0	26	1,088,000	2.436	26,600		DEP	01	12640026	E	18249197	2388	86	06/02/2018	05/02/2018
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																												
201801	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	781,242	2.436	19,100		DEP	23	8476490408	K	18526621	2388	84	23/02/2018	22/02/2018
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																												
201802	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	1,684,000	2.436	41,100		DEP	01	12764915	E	18868070	2388	86	06/03/2018	05/03/2018
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																												
201802	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO												0	30	781,242	2.436	19,100		DEP	23	8477405337	K	19102201	2388	84	16/03/2018	15/03/2018

* Planilla tipo N

Fecha de Proceso : 31/05/2022 17:02

d_novedades_afiliados_consultar_x_dni SURATEP

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

NOVEDADES REPORTADAS POR AFILIADO

Afiliado : RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Período inicial : AGOSTO DE 2012

Período final : ENERO DE 2021

Período	Documento Empleado	Nombre reportado por la empresa		Ing	Ret	Vsp	Vte	Vst	Sln	Ige	Ima	Vac	Vct	Cxs	Irp	Días	Ingreso base cotización	% Cot.	Valor cotización	Nove. Afectada	Tipo Afi	Tipo Cot	Planilla	Tipo Plan.	Formulario de pago	Ley	Op.	Fecha carga	Fecha de pago	
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																														
201803	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		1,461,000	2.436	35,600		DEP	01	12864912	E	19297670	2388	86	05/04/2018	04/04/2018	
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																														
201803	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8478488784	K	19503581	2388	84	17/04/2018	16/04/2018	
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																														
201804	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		1,503,000	2.436	36,700		DEP	01	12982945	E	19736936	2388	86	05/05/2018	04/05/2018	
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																														
201804	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8479705963	K	20009487	2388	84	23/05/2018	22/05/2018	
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																														
201805	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		1,613,000	2.436	39,300		DEP	01	13084674	E	20111155	2388	86	02/06/2018	01/06/2018	
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																														
201805	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8480762285	K	20481864	2388	84	23/06/2018	22/06/2018	
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																														
201806	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		1,701,000	2.436	41,500		DEP	01	13224524	E	20621695	2388	86	05/07/2018	04/07/2018	
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																														
201806	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8481902172	K	20943127	2388	84	25/07/2018	24/07/2018	
094298741 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E																														
201807	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		2,954,000	2.436	72,000		DEP	01	13336781	E	21053356	2388	86	03/08/2018	01/08/2018	
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																														
201807	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8482839208	K	21283196	2388	84	16/08/2018	15/08/2018	
201808	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8484065933	K	21789912	2388	84	25/09/2018	24/09/2018	
201809	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8485075344	K	22152859	2388	84	18/10/2018	17/10/2018	
201810	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8486184083	K	22698783	2388	84	27/11/2018	26/11/2018	

* Planilla tipo N

Fecha de Proceso : 31/05/2022 17:02

d_novedades_afiliados_consultar_x_dni SURATEP

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

NOVEDADES REPORTADAS POR AFILIADO

Afiliado : RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Período inicial : AGOSTO DE 2012

Período final : ENERO DE 2021

Período	Documento Empleado	Nombre reportado por la empresa		Ing	Ret	Vsp	Vte	Vst	Sl	Ige	Ima	Vac	Vct	Cxs	Irp	Días	Ingreso base cotización	% Cot.	Valor cotización	Nove. Afectada	Tipo Afi	Tipo Cot	Planilla	Tipo Plan.	Formulario de pago	Ley	Op.	Fecha carga	Fecha de pago		
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																															
201811	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8487054788	K	23116570	2388	84	20/12/2018	19/12/2018		
201812	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		781,242	2.436	19,100		DEP	23	8487854295	K	23474380	2388	84	17/01/2019	16/01/2019		
201901	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8489178548	K	24020706	2388	84	23/02/2019	22/02/2019		
201902	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO			X								0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8490264650	K	24442017	2388	84	20/03/2019	19/03/2019		
201903	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8491397611	K	24979735	2388	84	25/04/2019	24/04/2019		
201904	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8492548092	K	25479515	2388	84	24/05/2019	23/05/2019		
201905	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8493797030	K	26022026	2388	84	27/06/2019	26/06/2019		
201906	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8494725614	K	26553059	2388	84	24/07/2019	23/07/2019		
201907	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8495817163	K	27083532	2388	84	22/08/2019	21/08/2019		
201908	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8496985442	K	27684052	2388	84	24/09/2019	23/09/2019		
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																															
201909	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO			X								0	30		828,116	0.522	4,400		DEP	01	8497861150	E	27974171	2388	84	09/10/2019	08/10/2019		
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																															
201909	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	8498110498	K	28252046	2388	84	23/10/2019	22/10/2019		
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																															
201910	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	0.522	4,400		DEP	01	8498979238	E	28550737	2388	84	11/11/2019	08/11/2019		
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																															
201910	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	9400029380	K	28859214	2388	84	27/11/2019	26/11/2019		
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																															
201911	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	0.522	4,400		DEP	01	9400793547	E	29260610	2388	84	12/12/2019	11/12/2019		
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																															
201911	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	9401016246	K	29469967	2388	84	24/12/2019	23/12/2019		

* Planilla tipo N

Fecha de Proceso : 31/05/2022 17:02

d_novedades_afiliados_consultar_x_dni SURATEP

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

NOVEDADES REPORTADAS POR AFILIADO

Afiliado : RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Período inicial : AGOSTO DE 2012

Período final : ENERO DE 2021

Período	Documento Empleado	Nombre reportado por la empresa		Ing	Ret	Vsp	Vte	Vst	Sln	Ige	Ima	Vac	Vct	Cxs	Irp	Días	Ingreso base cotización	% Cot.	Valor cotización	Nove. Afectada	Tipo Afi	Tipo Cot	Planilla	Tipo Plan.	Formulario de pago	Ley	Op.	Fecha carga	Fecha de pago		
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																															
201912	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	0.522	4,400		DEP	01	9401695245	E	29665785	2388	84	09/01/2020	08/01/2020		
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																															
201912	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		828,116	2.436	20,200		DEP	23	9402029555	K	29987248	2388	84	25/01/2020	24/01/2020		
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																															
202001	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	9403015986	E	30467895	2388	84	21/02/2020	20/02/2020		
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																															
202001	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		877,803	2.436	21,400		DEP	23	9403036482	K	30488413	2388	84	24/02/2020	21/02/2020		
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																															
202002	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	9404093252	E	31031654	2388	84	21/03/2020	20/03/2020		
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																															
202002	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		877,803	2.436	21,400		DEP	23	9404099300	K	31053714	2388	84	25/03/2020	24/03/2020		
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																															
202003	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	15		438,902	0.522	2,300		DEP	01	1029277330	E	31544313	2388	88	24/04/2020	23/04/2020		
202003	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO					X						0	15		438,902	0	0		DEP	01	1029277330	E	31544313	2388	88	24/04/2020	23/04/2020		
094025817 UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI																															
202003	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO					X						0	30		877,803	2.436	21,400		DEP	23	9405115490	K	31534583	2388	84	24/04/2020	23/04/2020		
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																															
202004	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	15		438,902	0.522	2,300		DEP	01	1029668671	E	31889140	2388	88	13/05/2020	12/05/2020		
202004	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO					X						0	15		438,902	0	0		DEP	01	1029668671	E	31889140	2388	88	13/05/2020	12/05/2020		
202005	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	9407472007	E	32673792	2388	84	25/06/2020	24/06/2020		
202006	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	9408482264	E	33182080	2388	84	22/07/2020	21/07/2020		
202007	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ	DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	9409463821	E	33644771	2388	84	15/08/2020	14/08/2020		

* Planilla tipo N

Fecha de Proceso : 31/05/2022 17:02

d_novedades_afiliados_consultar_x_dni SURATEP

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

NOVEDADES REPORTADAS POR AFILIADO

Afiliado : RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Período inicial : AGOSTO DE 2012

Período final : ENERO DE 2021

Período	Documento Empleado	Nombre reportado por la empresa	Ing	Ret	Vsp	Vte	Vst	Sl	Ige	Ima	Vac	Vct	Cxs	Irp	Días	Ingreso base cotización	% Cot.	Valor cotización	Nove. Afectada	Tipo Afi	Tipo Cot	Planilla	Tipo Plan.	Formulario de pago	Ley	Op.	Fecha carga	Fecha de pago
094338272 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS																												
202008	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	9410515204	E	34229181	2388	84	15/09/2020	14/09/2020
202009	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	9411965907	E	34990910	2388	84	27/10/2020	26/10/2020
202010	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	9412851605	E	35547714	2388	84	23/11/2020	20/11/2020
202011	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO											0	30		877,803	0.522	4,600		DEP	01	1034510096	E	36250881	2388	88	23/12/2020	22/12/2020
202012	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO											0	1		29,261	0.522	200		DEP	01	9415175249	E	36765843	2388	84	20/01/2021	19/01/2021
202101	C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO											0	9		272,558	0.522	1,500		DEP	01	9426432420	E	43086343	2388	84	29/10/2021	28/10/2021

* Planilla tipo N

Fecha de Proceso : 31/05/2022 17:02

d_novedades_afiliados_consultar_x_dni SURATEP

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

FUENTE DE INGRESOS Y RETIROS DE UN AFILIADO

Afiliado : RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Contrato	Empresa	Inicio vigencia	Fin de vigencia	Fecha I/R sistema	Centro de trabajo	Nombre Usuario	Fuente	Tipo de Afiliado	S/n in mas
Afiliado : 88226666 RAMIREZ SANCHEZ DAYRO									
INGRESOS									
094134877	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	24/08/2012	01/01/2013	23/08/2012 09:07	0000000001	PABON JIAMES AMPARO YURLEY	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094134877	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	01/07/2013	06/08/2013	12/07/2013 15:50	0000000001	PABON JIAMES AMPARO YURLEY	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094134877	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	07/08/2013	30/08/2014	06/08/2013 15:13	0000000002	PABON JIAMES AMPARO YURLEY	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	27/08/2016	30/12/2016	26/08/2016 11:42	0000001202	ARCE NOVOA MARIA DE LOS ANGELE	EXTRANET INGRESO CARI	D	N
094298741	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	01/01/2017	31/01/2017	03/01/2017 17:57	0000000003	CALDERON CARRILLO RUBIELA	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	03/02/2017	30/06/2017	02/02/2017 18:16	0000001303	ARCE NOVOA MARIA DE LOS ANGELE	EXTRANET INGRESO CARI	D	N
094298741	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	01/07/2017	31/07/2017	30/06/2017 17:51	0000000003	CALDERON CARRILLO RUBIELA	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	09/08/2017	25/03/2018	08/08/2017 16:42	0000001303	ARCE NOVOA MARIA DE LOS ANGELE	EXTRANET INGRESO CARI	D	N
094298741	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	05/01/2018	04/02/2018	04/01/2018 12:11	0000000003	CALDERON CARRILLO RUBIELA	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094298741	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	15/02/2018	31/07/2018	14/02/2018 11:07	0000000003	CALDERON CARRILLO RUBIELA	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	26/03/2018	12/08/2018	24/03/2018 11:02	0000001303	POLANCO CERON JOSE ALEJANDRO	EXTRANET INGRESO CARI	D	N
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	13/08/2018	16/12/2018	19/10/2018 13:39	0000001303	RODRIGUEZ BAENA MARTHA MABEL	INGRESOS / RETIROS DES	D	S
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	01/01/2019	25/08/2019	16/02/2019 09:18	0000001303	COLMENARES GOMEZ MARIA DE LOS	EXTRANET INGRESO CARI	D	N
094338272	TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS	01/09/2019	09/01/2021	05/09/2019 12:04	0000000001	SARRIA VELASCO GLORIA PATRICIA	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094277770	AS ASESORIAS DEL VALLE SAS	03/09/2019	04/09/2019	02/09/2019 14:09	0000000001	ARREDONDO SARRIA DAYANA MARCE	SERVICIOS EN LINEA	D	N
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	24/09/2019	31/03/2020	20/09/2019 10:51	0000001303	COLMENARES GOMEZ MARIA DE LOS	EXTRANET INGRESO CARI	D	S
RETIROS									
094134877	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	24/08/2012	01/01/2013	17/01/2013 00:00	0000000001	CARVALHO MARIN LUZ MARY	RETIRO REPROCESO DE M	D	S
094134877	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	01/07/2013	06/08/2013	06/08/2013 00:00	0000000001	PABON JIAMES AMPARO YURLEY	SERVICIOS EN LINEA	D	
094134877	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	07/08/2013	30/08/2014	16/10/2014 00:00	0000000002	TORO RESTREPO JOHN BAIRON	CANCELACION DE CONTR	D	S
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	27/08/2016	30/12/2016	22/12/2016 00:00	0000001202	ARCE NOVOA MARIA DE LOS ANGELE	RETIRO CONVENIO	D	
094298741	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	01/01/2017	31/01/2017	06/04/2017 00:00	0000000003	GOMEZ HERRERA ANDRES FELIPE	INGRESOS / RETIROS DES	D	S
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	03/02/2017	30/06/2017	29/06/2017 18:59	0000001303	ARCE NOVOA MARIA DE LOS ANGELE	EXTRANET RETIRO CARG	D	
094298741	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	01/07/2017	31/07/2017	02/08/2017 08:49	0000000003	RODRIGUEZ BAENA MARTHA MABEL	RETIROS AUTOMATICOS C	D	S
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	09/08/2017	25/03/2018	24/03/2018 11:02	0000001303	POLANCO CERON JOSE ALEJANDRO	RETIRO POR TEMPORALE	D	

Fecha de Proceso : 13/06/2022 11:49

d_inf_fuentes_ingresos_un_afiliado SURATEP

Página 1 d

ATEP

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

FUENTE DE INGRESOS Y RETIROS DE UN AFILIADO

Afiliado : RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Contrato	Empresa	Inicio vigencia	Fin de vigencia	Fecha I/R sistema	Centro de trabajo	Nombre Usuario	Fuente	Tipo de Afiliado	S/n in mas
Afiliado : 88226666 RAMIREZ SANCHEZ DAYRO									
RETIROS									
094298741	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	05/01/2018	04/02/2018	04/01/2018 12:11	0000000003	CALDERON CARRILLO RUBIELA	RETIRO PROGRAMADO	D	
094298741	HOSPITAL DEL SARARE E.S.E	15/02/2018	31/07/2018	08/08/2018 10:08	0000000003	RODRIGUEZ BAENA MARTHA MABEL	RETIROS AUTOMATICOS C	D	S
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	26/03/2018	12/08/2018	25/07/2018 00:00	0000001303	POLANCO CERON JOSE ALEJANDRO	RETIRO AFILIADO CON MC	D	
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	13/08/2018	16/12/2018	19/10/2018 15:40	0000001303	RODRIGUEZ BAENA MARTHA MABEL	INGRESOS / RETIROS DES	D	S
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	01/01/2019	25/08/2019	16/02/2019 00:00	0000001303	COLMENARES GOMEZ MARIA DE LOS	RETIRO PROGRAMADO	D	
094338272	TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS	01/09/2019	09/01/2021	13/01/2021 00:00	0000000001	SARRIA VELASCO GLORIA PATRICIA	SERVICIOS EN LINEA	D	
094277770	AS ASESORIAS DEL VALLE SAS	03/09/2019	04/09/2019	05/09/2019 11:48	0000000001	ARREDONDO SARRIA DAYANA MARCI	SERVICIOS EN LINEA	D	
094025817	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	24/09/2019	31/03/2020	27/04/2020 00:00	0000001303	MORENO RENGIFO LUIS ARCADIO	RETIROS AUTOMATICOS C	D	S

Fecha de Proceso : 13/06/2022 11:49

d_inf_fuentes_ingresos_un_afiliado SURATEP

Página 2 d

ATEP

Medellín, 20 de Junio de 2023

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales durante las fechas indicadas, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL

A continuación se relacionan las fechas de desafiliación

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación	Tipo Cotizante	Estado
C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO	01/09/2019	09/01/2021	DEPENDIENTE	RETIRADO

Si desea validar que este certificado haya sido realmente emitido por ARL Sura y la información aquí contenida sea real, visite www.arlsura.com.co / validar certificados e ingrese el siguiente código único de generación válido por un mes: C882266662317144496

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudo

Este certificado tiene validez para efectos de afiliación del trabajador a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. así como para su desafiliación

Importante: La información contenida en este certificado puede ser validada en cualquier momento por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Los trabajadores marcados con la letra R tienen retiro pendiente.

Dirección IP 201.234.178.151, 192.230.104.8, 172.16.42.57



DI033847338

19



19

CASO ESPECIAL H-0

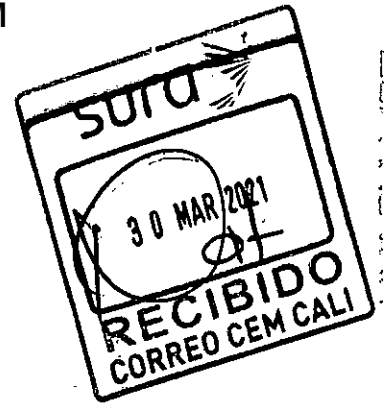
Santiago de Cali, marzo 30 de 2021

Señores:

A.R.L SURA

Cali

✓ C 88.226.666



Referencia: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PAGO DE PENSION POR SUPERVIVENCIA

Yo, **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ** mayor de edad identificada con CC. **67005255**, expedida en Cali y residente en esta ciudad en la Carr. 65 A #1B-116 Apto 202A, en calidad de madre representante de mis hijos menores de edad, **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO** TI. **1.110.370.070** de 12 años de edad, **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO** TI. **1.110.372.015** de 10 años de edad y **JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO** TI. **1.110.373.952** de 8 años de edad, y esposa del fallecido, **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ** con CC. **88.226.666** de Cúcuta (NS), padre de mis hijos, solicito a ustedes por medio del presente escrito el trámite y solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, con base en los siguientes hechos:

1. Fallecimiento de mi esposo **DAYRO RAMIREZ** el día 07 de enero del 2021 por enfermedad con diagnostico confirmado de Covid-19 en la Clínica Palma Real de Palmira.
2. Contraje matrimonio religioso celebrado en la "Iglesia Adventista del Séptimo Dia" el día 02 de Agosto de 2006 y registrado en la notaria 18 de Cali el día 27 de Octubre del 2006.
3. Dentro de nuestro matrimonio tuvimos tres hijos **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO** nacida el día 01-08-2008, **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO** nacida el día 08-06-2010, y **JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO** nacido el día 29-06-2012.
4. Mi esposo cotizo pensión en el Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR** con un total de 384 semanas cotizadas y 27 en los últimos tres años a pensión.

Aporto los documentos necesarios para su comprobación:

1. Certificado de defunción
2. Registro de matrimonio
3. Fotocopia de Cedula de Dayro Ramirez Sanchez
4. Fotocopia de Cedula de Xiomara Castillo Ordoñez
5. Registro de Nacimiento de Dayro Ramirez Sanchez
6. Registro de Nacimiento de Xiomara Castillo Ordoñez
7. Registros de Nacimiento de Sara Sofia Ramirez Castillo, Maria Alejandra Ramirez Castillo y Juan Pablo Ramirez Castillo.
8. Fotocopias de Tarjeta de Identidad de Sara Sofia Ramirez Castillo, Maria Alejandra Ramirez Castillo y Juan Pablo Ramirez Castillo.

Atentamente,

XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ CC.67.005.255 de CaliTeléfono Celular: 3106559909-3183654066 Correo electrónico: xiomarita.smj@gmail.com

22mm

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) **Dayro Ramirez Sanchez**

CC N° 88.226.666

Fecha de nacimiento: 08/04/1977

Fecha de generación: 14/01/2021

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil: Porvenir Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat.



Semanas cotizadas para la pensión

RPM

Régimen de Prima Media

A COLPENSIONES (ISS)

0

Semanas

Valor de tu bono
pensional a hoy

Fecha de redención
estimada del bono:

D

RAIS

Régimen de Ahorro individual con Solidaridad

B Otras Administradoras

0

Semanas

[Ver detalles](#)

C Porvenir

384

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual
a la fecha de generación:

E \$ 21,420,046

Total de semanas
cotizadas

A+B+C

384

Capital total
acumulado

D + E

\$ 21,420,046

Semanas cotizadas en
los últimos 3 años

27

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) **Dayro Ramirez Sanchez**

CC N° 88.226.666

Fecha de nacimiento: 08/04/1977

Fecha de generación: 14/01/2021



Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
Total de semanas cotizadas: 0					

¿Qué hago si me
falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) **Dayro Ramirez Sanchez**

CC N° 88.226.666

Fecha de nacimiento: 08/04/1977

Fecha de generación ► 14/01/2021

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

			Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
CC	70121238	SANCHEZ PAVAS HERNAN DARIO	07/2005	07/2005	\$ 191,000
CC	70121238	SANCHEZ PAVAS HERNAN DARIO	08/2005	11/2005	\$ 381,000
CC	70121238	SANCHEZ PAVAS HERNAN DARIO	12/2005	12/2005	\$ 292,000
NIT	834001848	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOL NACIENTE	02/2007	12/2007	\$ 480,000
NIT	834001848	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOL NACIENTE	01/2008	06/2009	\$ 500,000
NIT	834001848	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOL NACIENTE	07/2009	07/2009	\$ 17,000
CC	88226666	DAYRO RAMIREZ SANCHEZ	01/2011	01/2011	\$ 515,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	12/2011	12/2011	\$ 277,400
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	01/2012	01/2012	\$ 1.019,100
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	02/2012	02/2012	\$ 1,025,848
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	03/2012	04/2012	\$ 1,023,300
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	08/2012	08/2012	\$ 306,975
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	09/2012	09/2012	\$ 1,105,500
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	10/2012	10/2012	\$ 1,315,900
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	11/2012	11/2012	\$ 1,325,675
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	12/2012	12/2012	\$ 1,700,500
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	01/2013	01/2013	\$ 1,064,200
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	07/2013	07/2013	\$ 659,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	08/2013	08/2013	\$ 795,000

¿Qué hago si me
falta Información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) **Dayro Ramírez Sanchez**

CC N° 86.226.666

Fecha de nacimiento: 08/04/1977

Fecha de generación: 14/01/2021

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	09/2013	09/2013	\$ 994,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	10/2013	10/2013	\$ 992,919
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	11/2013	11/2013	\$ 995,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	12/2013	12/2013	\$ 1,877,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	01/2014	01/2014	\$ 1,070,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	02/2014	02/2014	\$ 1,024,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	03/2014	03/2014	\$ 1,334,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	04/2014	04/2014	\$ 1,392,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	05/2014	05/2014	\$ 1,434,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	06/2014	06/2014	\$ 1,389,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	07/2014	07/2014	\$ 1,525,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	08/2014	08/2014	\$ 1,387,625
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	09/2014	09/2014	\$ 1,446,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	10/2014	10/2014	\$ 1,363,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	11/2014	11/2014	\$ 1,377,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	12/2014	12/2014	\$ 1,660,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	01/2015	01/2015	\$ 1,075,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	02/2015	02/2015	\$ 1,432,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	03/2015	03/2015	\$ 1,398,000

¿Qué hago si me
falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) **Dayro Ramirez Sanchez**

CC N° 88.226.666

Fecha de nacimiento: 08/04/1977

Fecha de generación: 14/01/2021

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

			Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	04/2015	04/2015	\$ 1,420,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	05/2015	05/2015	\$ 1,492,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	06/2015	06/2015	\$ 1,504,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	07/2015	07/2015	\$ 1,539,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	08/2015	08/2015	\$ 1,470,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	09/2015	09/2015	\$ 1,570,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	10/2015	10/2015	\$ 1,445,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	11/2015	11/2015	\$ 1,517,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	12/2015	12/2015	\$ 1,564,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	01/2016	01/2016	\$ 2,359,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	03/2016	03/2016	\$ 1,129,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	04/2016	04/2016	\$ 1,398,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	05/2016	05/2016	\$ 1,530,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	06/2016	06/2016	\$ 1,741,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	07/2016	07/2016	\$ 2,382,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	01/2017	01/2017	\$ 1,795,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	07/2017	07/2017	\$ 1,795,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	01/2018	01/2018	\$ 1,088,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	02/2018	02/2018	\$ 1,684,000

¿Qué hago si me
falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 744/678, en Cali 4857272, en Medellín 604 1555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) **Dayro Ramírez Sánchez**

CC/Nº 86.226.666

Fecha de nacimiento: 08/04/1977

Fecha de generación: 14/01/2021

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	03/2018	03/2018	\$ 1,461,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	04/2018	04/2018	\$ 1,503,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	05/2018	05/2018	\$ 1,613,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	06/2018	06/2018	\$ 1,701,000
NIT	800231215	HOSPITAL DEL SARARE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	07/2018	07/2018	\$ 2,954,000

Total de semanas cotizadas: 384

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NUMERO 88-226-666
RAMIREZ SANCHEZ
MELLIDOS
DAYRO
REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1977
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

13-SEP-1995 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADEL SAENZ TORRES



A-3100150 00208844 M-000822666-20100113

0019808050A 1

2810505838

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte complementaria

770408

01122

OFICINA DE REGISTRO CIVIL
Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.
ALCALDIA MENORMunicipio
FONTIBON(Cund.)
Código
1050

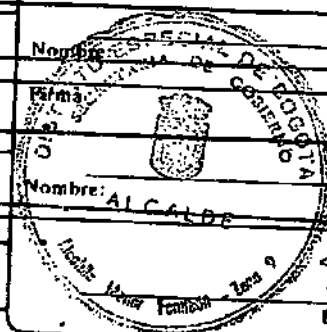
SECCION GENERICA			
INSCRITO	Primer apellido RAMIREZ	Segundo apellido SANCHEZ	Nombres DAYRO
SEXO	Masculino o femenino MASCULINO	Masculino ☒ Femenino ☐	Fecha de nacimiento Día 8 Mes ABRIL Año 1977
LUGAR DE NACIMIENTO	País COLOMBIA	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio FONTIBON(Cund.)

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento CENTRO DE SALUD		Hora 7 P.M.
	Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.) CERTIFICACION MEDICA	Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. (firma ilegible)	No. de licencia 2249
MADRE	Apellidos SANCHEZ QUESADA	Nombres MARIA ELVIA	Edad(años cump.) 30
	Identificación C. C. #. 38.190.112 de Ataco(Tl.)	Nacionalidad COLOMBIANA	Profesión u oficio HOGAR
PADRE	Apellidos RAMIREZ ORTIZ	Nombres JOSE EDGAR	Edad(años cump.) 31
	Identificación C. C. #.18.233.787 de Cácuta S.	Nacionalidad COLOMBIANO	Profesión u oficio COMERCIO

DENUNCIANTE	Identificación C.C.#.18.233.787 de Cácuta.S.	Firma <i>Jose Edgar Ramirez Ortiz</i>
	Dirección postal Cl.30 #106/55 Fontibón Cund.	Nombre: JOSE EDGAR RAMIREZ ORTIZ
TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	
	Día 3 Mes MAYO Año 1977	Firma del funcionario <i>[Firma]</i>

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 1X/75



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA PREPARACIÓN
20 ENE 2021

Adhesivo Copia
Registro Civil
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
27336924-9

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE SIN NOTAS, SOLO PARA ACREDITAR PARENTESCO, CONFORME AL ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. ESTA COPIA ES VALIDA PARA PARENTESCO.

[Firma]
MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA
REGISTRADOR AUXILIAR DE FONTIBON

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del

Firma del

NOTAS:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 67.005.255

CASTILLO ORDÓÑEZ

APELLIDOS

XIOMARA

NOMBRES

Xiomara Castillo

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1977
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

F

ESTATURA

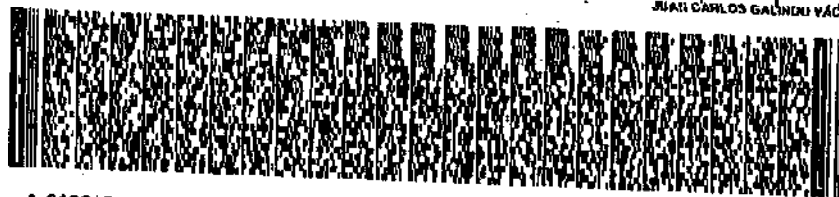
G.S. RH

SEXO

05-FEB-1996 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-31D0150-01033601-F-0067005255-20180824

0062394247A 1

2825049927

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del Artículo primero (1°) de la Ley 75 de 1968. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

20790907

LA IGLESIA CONTRAJO
MATRIMONIO RELIGIOSO
EN LA IGLESIA ADV. SEP.
DIA DE CALI-VALLE
ACTO REGISTRADO EN LA
NOTARIA 18 DE CALI BATO
EL SERIAL 42-10008 DEL
27-10-2006 77 FEB 2021

NOTARIA TERCERA DE BOGOTA
MARIA YORLY GERNAL
NOTARIA DEL REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia auténtica
tomada del original que reposa en nuestros
archivos de Registro Civil, valido para
acreditar parentesco.

Dado en Bogotá

1 MAR 2021



NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.110.370.070
APELLIDOS RAMÍREZ CASTILLO
NOMBRES SARA SOFIA

Sara
FIRMA



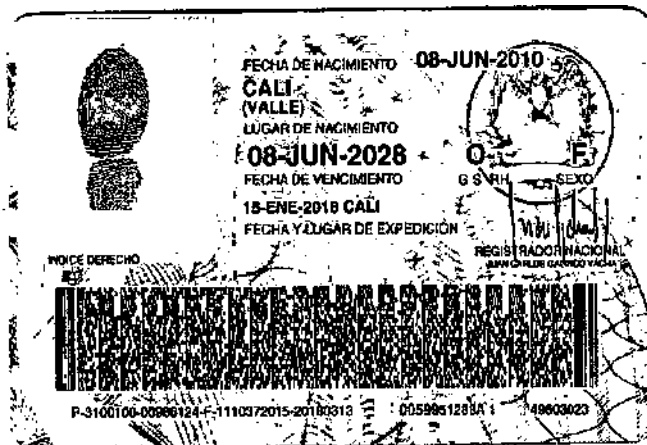
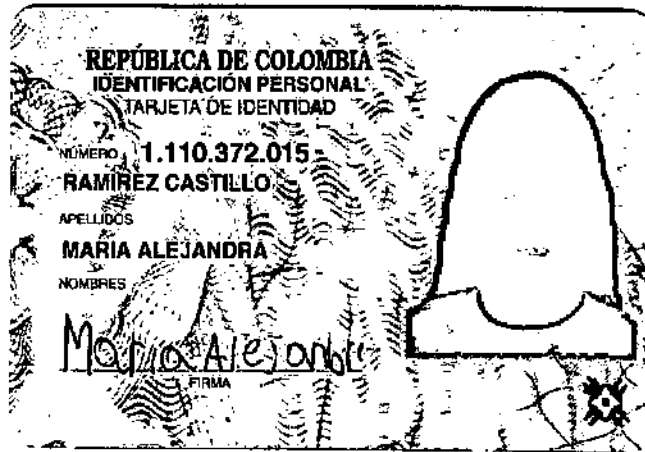
FECHA DE NACIMIENTO 01-AGO-2008
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
01-AGO-2026
FECHA DE VENCIMIENTO
15-ENE-2018 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
ALVARO CARLOS GARCIA VILLALBA



P-3100150-00988551-F-1110370070-20180323 0060322391A 5 2614787843



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.110.373.952
RAMÍREZ CASTILLO
APELLIDOS
JUAN PABLO
NOMBRES

29 JUN 09 610

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 29-JUN-2012
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
29-JUN-2030
FECHA DE VENCIMIENTO
09-OCT-2018 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

0+ M
G.S. RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
AMN CARLOS GABRIEL VARGAS

ÍNDICE DERECHO

P-3100150-01107840-M-1110373952-20181100 0068703453A 2 2815689232





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP. 1110370070

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 40996434

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

IMPRESIÓN DIGITAL

Número 118 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T Y Z

NOTARIA 18 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****

Datos del inscrito

Primer Apellido RAMIREZ***** Segundo Apellido CASTILLO*****

Nombre(s)

SARA SOFIA*****

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Año 2008 Mes AGO Día 01 FEMENINO***** O***** -*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** 51103901-7*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CASTILLO ORDONEZ XIOMARA*****

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0067005255***** COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ SANCHEZ DAYRO*****

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0088226666***** COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ SANCHEZ DAYRO*****

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0088226666*****

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2008 Mes AGO Día 04

BERNARDO VALLEJO NOTARIO DIECIOCHO

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Departamento del Valle del Cauca

ESPACIO PARA NOTAS

La Notaria Dieciocho del Circulo de Cali CERTIFICA que es copia del original que reposa en esta Notaria y a solicitud de con C.C. se expide para Inciso 2 Art.115 Decreto 1260 de 1970.

Solicitante

Xiomara Castillo C.C. 67.005.255

MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
Notario Dieciocho de Cali - Encargado

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

VALIDEZ PERMANENTE

09 FEB 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1110372015

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 43844471
Serial

IMPRESIÓN DIGITAL Clase de oficina carlsope 2024/02/05 01:17 PM

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código T Y Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

NOTARIA 18 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

RAMIREZ***** CASTILLO*****

Nombre(s)

MARIA ALEJANDRA*****

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 2010 Mes JUN Día 08 FEMENINO***** O***** -*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****

Número certificado de nacido vivo

52285644-3*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CASTILLO ORDONEZ XIOMARA*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0067005255*****

Nacionalidad

COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ SANCHEZ DAYRO *****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0068226666*****

Nacionalidad

COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ SANCHEZ DAYRO *****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0068226666*****

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes JUN Día 17

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

BERNARDO VALLEJO RESTREPO*****

Nombre y firma

CALI

Departamento del Valle del Cauca

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

La Notaria Dieciocho del Circulo de Cali CERTIFICA que es copia del Original que reposa en esta Notaria y a solicitud de con C.C. se expide para Inciso 2 Art.115 Decreto 1260 de 1970.

Solicitante Xiomara Castillo O. c.c. 67.005.255

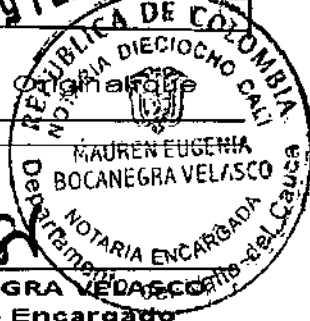
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
Notario Dieciocho de Cali - Encargado



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

09 FEB 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.110.373.952

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 50503134

IMPRESION DIGITAL car|sope 2024/02/05 01:17 PM
Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 18 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código T Y Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

NOTARIA 18 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido
RAMIREZ CASTILLO

Nombre(s)

JUAN PABLO

Fecha de nacimiento

Año 2012 Mes JUN Día 29 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

11255368-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CASTILLO ORDONEZ XIOMARA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 67.005.255

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 88.226.666

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 88.226.666

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes JUL Día 25

Nombre y firma del funcionario que autoriza

BERNARDO VALLEJO RESTREPO NOTAR

Nombre y firma

CALI

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

09 FEB 2021

La Notaria Dieciocho del Circulo de Cali CERTIFICA que es copia del original que reposa en esta Notaria y a solicitud de con C.C. se expide para Inciso 2 Art.115 Decreto 1260 de 1970.

Solicitante

Xiomara Castillo
CC 67.005.255

MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
Notario Dieciocho de Cali - Encargado

Calle 9 No. 65-42 Cali, Colombia Telefono 332 7008 Fax 333 40 41

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 4291008

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

DIMPRESION DIGITAL carlsope 2024/02/05 01:17 PM

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código T Y Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

NOTARIA 18 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA VALLE CALI*****

Fecha de celebración Clase de matrimonio
Año 2 0 0 6 Mes A G O Día 2 0 Civil Religioso X

Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa X Escritura de protocolización Número Notaría, juzgado, parroquia, otra.
*****IGL ADV SEP DIA*****

Datos del conyacente

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ SANCHEZ DAYRO*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0088226868*****

Datos de la conyacente

Apellidos y nombres completos

CASTILLO ORDONEZ XIOMARA*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0067005255*****

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CARDENAS RUIZ JUAN PABLO*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0078706015*****

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 6 Mes O C T Día 2 7

Resolución del Jefe del Circulo de Cali que autoriza

CLARAINES GUTIERREZ DE PENAGOS***

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

***** Año * * * * Mes * * * * Día * *

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

20 ENE 2021

La Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, CERTIFICA que es copia del Original que reposa en esta Notaria y a solicitud de con C.C. se expide para Inciso 2 Art.115 Decreto 1260 de 1970.

Solicitante

Xiomara Castillo O.
C.C. 67.005.255

DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
Notario Dieciocho de Cali - Encargado





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

IMPRESION DIGITAL

carlsope 2024/02/05 01:17 PM

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **5461091**

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T 9 R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE PLANADAS - COLOMBIA - TOLIMA - PLANADAS.....							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RAMIREZ SANCHEZ DAYRO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 88.226.666.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía	
COLOMBIA VALLE PALMIRA	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2021 Mes ENE Día 07	13:46....
Número de certificado de defunción	
OF.I.P014 14/01/2021....	
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	
Fecha de la sentencia	
Año - - - Mes - - - Día - - -	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial ☒ Certificado Médico ☐	INSPECCION POLICIA PLANADAS.....

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AMARILES AVILES OLGA ROCIO.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC 38.203.753.....	FDO OF.I.P014 14/01/2021

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes ENE Día 15	CAROLINA VILLARREAL TOVAR - REG..

ESPACIO PARA NOTAS	
15.ENE.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL	
DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXCEPCIONAL	
REGISTRO VALIDO PARA TOLIMA	

INDICATIVO SERIAL **5461091**

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



Carolina Villarreal Tovar
Registradora del estado civil
Planadas Tolima

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

IMPRESION DIGITAL carlsope 2024/02/05 01:17 PM

EN BLANCO

EN BLANCO



Santiago de Cali, febrero 22 de 2022

CE202231002199

Señora

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

Carrera 4 # 11 – 33 Oficina 301 Edificio Ulpiano Lloreda

Correo Electrónico: eymicadena@imperaabogados.com

Teléfono # 5242363

La Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud caso DAYRO RAMIREZ SANCHEZ Cédula número 88226666

En respuesta a su requerimiento registrado mediante el numero 22020824940775 el día 8 de febrero de 2022 nos permitimos informarle lo siguiente:

- 1) Se expida certificado de aportes mes a mes realizados por el señor Ramirez(qepd)a Sura ARL:
 - Le informamos que el Sr Ramirez no tiene aportes como persona natural a Seguros de Vida Suramericana S.A en su ramo de Riesgos Laborales (en adelante ARL Sura). Así mismo, es importante aclarar que verificamos la información de la empresa a la que se alude estaba prestando sus servicios y encontramos que Medical Group, no está afiliada con nosotros.
- 2) Se me informe el estado del trámite de la pensión de sobrevivientes indicada por la señora Castillo el 30 de marzo de 2021:
 - No es posible dar respuesta a este punto, toda vez que, como se aclaró en el punto anterior, la empresa Medical Gruop no está afiliada con nosotros en la ARL Sura, por lo que, no nos corresponde el estudio de origen de la muerte ni el pago de prestaciones ni asistenciales ni económicas.
- 3) Se informe si la muerte del señor Sanchez fue determinada como laboral:
 - Como se advirtió previamente, nuestra compañía no cuenta con dicha información, toda vez que la calificación de origen de la enfermedad del Señor Sánchez corresponde a la ARL con la que se encontraba afiliado en.

Agradecemos su atención.

ARL



Cualquier duda que se presente, puede comunicarse a través de nuestra Línea de Atención # 01800094141 o al teléfono # 3876130 Extensión # 23176

Cordialmente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jes. Lopez".

COMISIÓN LABORAL / ARL SURA

Regional de Occidente

Copia: MEDICAL GROUP Departamento de Salud ocupacional
coordinacion@medicalgroup.co Ciudad



Santiago de Cali, 10 de junio de 2022

CE202221014773

Señora

GLORIA PATRICIA SARRIA VELASCO.

TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS

CL 11 # 1 - 07 OFIC S 08 EDIF JORGE GARCESBR SAN

Teléfono: 8813256

Correo electrónico: tercermilenioempresarial@gmail.com

Santiago de cali - Valle del cauca

Asunto: Reclamación DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, CC. 88226666, evento ocurrido el 30/12/2020

Respetada señora:

Lamentamos el evento ocurrido al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ con cédula de ciudadanía número 88226666, el día 30 de Diciembre de 2020. Con la finalidad de calificar la profesionalidad del evento, respetuosamente nos dirigimos a Usted con el fin de solicitar su colaboración para que nos hagan llegar la siguiente documentación relacionada con el evento reportado con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 1295/94, la Resolución 1401 de 2007 y la Ley 1562 de 2012, y así poder determinar su origen:

Por parte de la empresa solicitamos la siguiente información y documentación:

1. Copia **firmada** por el representante legal del Formato Único de Reporte de Enfermedad Laboral – FUREL. *Junto a este comunicado recibirá una copia en Excel de este formato o puede descargarlo directamente de la página www.arlsura.com.co en el apartado Descarga de Formularios.*
2. Oficio desempeñado por el trabajador.
3. Horario de trabajo establecido para desarrollar las funciones.
4. Descripción detallada de las actividades que desarrollaba el trabajador en relación con su cargo.
5. Manual de funciones del trabajador
6. Descripción del nexo epidemiológico laboral relacionado con la presentación de la enfermedad diagnosticada al trabajador. [Algunos ítems que describen este nexo epidemiológico deben ser: durante los quince días previos al inicio de los síntomas de la enfermedad, contacto con compañeros de trabajo que hayan salido positivos (fecha diagnóstico del compañero y fecha de contacto con el trabajador fallecido), del área en la que realizaba sus actividades laborales o de otras áreas a las que debía desplazarse o compañeros de otras áreas que se desplazaron al área en la cual el trabajador realizaba sus actividades laborales que hayan presentado la misma enfermedad que le fue diagnosticada al trabajador, visitantes o clientes con los que se relacionaba el trabajador que hayan presentado la misma enfermedad diagnosticada al trabajador, si realizaba atención al público, horario de trabajo, sitios o zonas a las cuales el trabajador se desplazó durante los quince días previos al inicio de los síntomas de la enfermedad y si estos sitios o zonas son consideradas de riesgo para el contagio con el coronavirus, ruta sanitaria (forma de ingreso y salida, espacios de alimentación, espacios para descanso durante la jornada laboral, disposición de instalaciones locativas para desarrollar su actividad laboral, forma de desplazamiento al hogar, descripción de controles implementados para minimizar exposición al virus, entre otros].
7. Descripción del perfil epidemiológico extralaboral: presentación de la enfermedad en las personas con las que convivió el trabajador, en la familia (fechas de inicio de los síntomas de la

enfermedad, fecha del resultado de las pruebas de laboratorio confirmando la enfermedad, tipo de contacto con el trabajador) en el barrio, actividades realizadas por el trabajador fuera del horario laboral, hábitos extralaborales, aficiones, sitios visitados durante los quince días previos al inicio de los síntomas de la enfermedad. Pruebas realizadas a la familia del trabajador y sus resultados

8. Copia de contrato de trabajo.
9. Copia de planilla de aportes a EPS y Fondo de Pensiones.
10. Confirmación de datos de la familia del trabajador: direcciones, correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados.
11. Días de hospitalización si se tiene la información.
12. Cuadro de vacunación contra Covid 19. (fechas de vacunación, tipo de vacuna, número de dosis)

Igualmente, le solicitamos el favor de informar a **la familia del trabajador**, que de ellos se requiere la siguiente documentación e información (una copia de este comunicado se le puede entregar a la familia para que ellos remitan directamente la documentación si así lo prefieren):

1. Copia de la historia clínica relacionada con la atención que recibió el **trabajador**. (ya aportada)
2. Copia del Registro Civil de defunción. (ya aportada)
3. Copia del Certificado de Defunción (ya aportada)
4. Copia de los resultados de las pruebas diagnósticas de COVID-19 realizados a los familiares por parte de la Secretaría de Salud o la I.P.S. o E.P.S. (Pendiente).
5. Resultados de las pruebas de PCR realizadas a la familia del trabajador.

Agradecemos radicar la información y documentos solicitados al correo electrónico Johanna johannacardona@sura.com.co y cedoc1401sura@suramericana.com.co dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

Sin la anterior información y documentación, no podremos contar con los elementos técnicos suficientes para definir la profesionalidad del evento reportado y en caso de no recibirla el evento mencionado no podrá ser considerado como un accidente de trabajo, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

Queremos también informarle que mientras el evento no sea reconocido como profesional, las prestaciones económicas, a que haya lugar, deberán solicitarse a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

En caso de presentarse alguna inquietud al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria o a través de la Línea de Atención de ARL SURA, **teléfono 018000941414**, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla.

UNIDAD SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



FERNANDO RAMIREZ ALVAREZ
Director División Medicina Laboral y del Trabajo
Gerencia Técnica
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL | SURA REGIONAL OCCIDENTE

Copia a:

Archivo ARL SURA, expediente 1310631959
Familiares del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ
Sra Xiomara Castillo Ordoñez
Correo electrónico: xioramita.smj@gmail.com
Cra 65 A # 1B-116 apto 202A

ARL



Santiago de Cali, 14 de Junio de 2022

CE202231006549

Doctora

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**APODERADA DAYRO RAMIREZ SANCHEZ**

Carrera 4 No 11-33 Oficina 301 Edificio Ulpiano Lloreda

Teléfono: 5242363

Email: eymicadena@imperaabogados.com

Cali, Valle

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición caso DAYRO RAMIREZ SANCHEZ C.C. 88,226,666.

En respuesta al derecho de petición recibido en nuestras oficinas el 31 de Mayo de 2022, mediante el cual solicita:

1. *Certificado de aportes mes a mes realizados por el Señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (qepd) a SURA ARL.*
2. *Se le informe el estado del trámite de la pensión de sobrevivientes radicada por la Señora Castillo el 30 de Marzo de 2021.*
3. *Se le informe si la muerte del Señor Sánchez fue determinada como laboral.*

Le queremos manifestar:

Atendiendo su solicitud y con el fin de definir la profesionalidad del evento ocurrido al señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ q.e.p.d se apertura expediente del caso y se solicita el envío de la documentación (ver documento adjunto).

Se adjunta archivo con las cotizaciones reportadas por el afiliado DAYRO RAMIREZ SANCHEZ.

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta a su petición. Cualquier duda o inquietud por favor comunicarse a los teléfonos 3876130 Ext 23176 - 018000 941414 o al buzón de correo electrónico ylozada@sura.com.co.

Atentamente,

Médico Laboral**Seguros de Vida Suramericana S.A.**

Elaboró: PAGG

Impera.**Bogotá**
Cll. 18 # 6-56 / 5to. piso
Edificio Caribe
Tel.: 2841055**Cali**
Cr. 4 # 11-33 / oficina 301
Edificio Ulpiano Lloreda
Tel.: 5242363

www.imperaabogados.com



Santiago de Cali, Junio de 2022.

Señores:

SURA RIESGOS LABORALES

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION
TRABAJADOR: DAYRO RAMIREZ SANCHEZ
C.C. 88.226.666**Sura**
RECIBIDO PARA
ESTUDIO

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apodera judicial de la señora **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.005.255, mediante el presente escrito me permito presentar ante su entidad **DERECHO DE PETICION**, sustentado en los siguientes :

I. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante contrajo matrimonio con el señor **DAYRO SANCHEZ** el 20 de agosto de 2006 de cuya unión procrearon 3 hijos **SARA SOFIA RAMIREZ CASTILLO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CASTILLO Y JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO**.

SEGUNDO: EL 7 de enero de 2021 , el señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)** falleció a consecuencia de las complicaciones del **COVID 19**, de la cuál fue contagiado por ser prestador de servicios de salud para **MEDICAL GROUP SAS** al transportar pacientes infectados del virus.

TERCERO: El 23 de Febrero de 2022, radique petición a la razón social donde prestaba sus servicios el señor **RAMIREZ** en donde se solicitó;

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito lo siguiente;

1. Informar clase de contrato de Medical Group Sas con el señor **SANCHEZ (QEPD)**
2. Fondo de pensiones
3. ARL a la cuál cotizaba el señor Sánchez (QEPD) y copia de planillas de pago.
4. Certificación del salario devengado por el señor **SANCHEZ**
5. Se expida certificación de funciones desempeñadas por el señor Sánchez para **MEDICAL GROUP**.

CUARTO: Mediante comunicación del 22 de Abril de 2022 MEDICAL GROUP SAS, informan lo siguiente;

- 1°.- Entre el señor Dayro Ramirez Sánchez y MG Medical Group S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios en cuya virtud el señor Ramirez, de manera independiente y autónoma, prestaba servicios para el traslado de pacientes en turnos de manera ocasional.
- 2°.- Teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta anterior, al revisar nuestros archivos no contamos con las copias de las planillas que el señor Ramirez aportaba como contratista independiente, motivo por el cual no contamos con información sobre el fondo de pensiones y la ARL a la que se encontraba afiliado.
- 3°.- Teniendo en cuenta que el señor Ramirez prestaba servicios de manera ocasional a la empresa, mediante prestación de servicios, no podemos certificar un salario, ya que, reiteramos, no existió nunca una relación laboral entre MG MEDICAL GROUP S.A.S. y el señor Ramirez y, por tratarse de servicios prestados ocasionalmente, los honorarios no eran fijos, por lo que tampoco estamos en la posibilidad de certificar una suma fija de honorarios mensuales.

Es decir que independientemente del vínculo laboral que tuviera con esta entidad, el señor RAMIREZ si realizaba el traslado de pacientes y así se indicó dentro de la historia clínica cuando el señor RAMIREZ (QEPD) ingresó por primera vez al servicio de salud:



Clínica Palma Real

HISTORIA CLINICA

INGRESO TRIAGE 3

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: DAYRO RAMIREZ SANCHEZ

Identificacion: 88226666

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 08/abril/1977

Edad Actual: 43 Años \ 8 Meses \ 23 Días

Telefono: 3186194070

Direccion: CARRERA 64 1 C 84

DATOS DE AFILIACION

Entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A

Regimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: SALUD TOTAL EPS-S S.A

Nivel - Estrato: RANGO SALARIAL 1 2020

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 1

(Fecha: 30/12/2020 08:51 a. m.)

Responsable:

Telefono Resp:

Direccion Resp:

N° Ingreso: 1285960

Fecha: 30/12/2020 6:49:44 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Enfermedad_General

Reingresa: No

F.C. 79,0000

F.R. 25,0000

T.A. 136/54

Tem p: 36,500

Peso: 72,000

Glasgow: 15,0000

Motivo de Consulta

"PORQUE ME SENTIA AHOGADO"

Enfermedad Actual

PACIENTE QUE INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 19/12/2020 CON MALESTAR GENERAL. ASTENIA, ADINAMIA, ALZAS TERMICAS CUANTIFICADAS EN 38.5°C DE FORMA INTERMITENTE, ACOMPAÑADO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA PROGRESIVA SATURANDO EN SU LUGAR DE DOMICILIO EN 85% AL AMBIENTE POR LO CUAL DECIDE CONSULTAR. TOS SECA OCASIONAL. REFIERE QUE SE AUTOEMDICO CON ASA, IVERMECTINA EN 3 OCASIONES, N ACETILCISTEINA, AZITROMICINA 3 TAB SIN MEJORIA CLINICA. REFIERE QUE LABORA COMO MEDICO REALIZANDO TRASLADOS EN MEDICAL GROUP CON ALTA AFLUENCIA DE PACIENTES RESPIRATORIOS. ANTECEDENTES PATOLOGICOS NIEGA. ALERGIAS NIEGA. QUIRURGICOS NIEGA. FARMACOS NIEGA. QUIRURGICOS ARTROSOCOMIA RODILLA IZQUIERDA. SE VALORA PACIENTE CON EPP SUMINISTRADOS POR LA INSTITUCION EN AREA RESPIRATORIA.

Examen Físico

PACIENTE EN CAMILLA SIN ACOMPAÑANTE, FASCIES DE ENFERMEDAD AGUDA, NO SEPTICO PERO CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. CABEZA SIN LESIONES VISIBLES O PALPABLES. PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ CON MUSCOSAS SECAS. CUELLO SIN MASAS CON TIRAJES SUPRACLICULARES LEVES SIN USO DE MUSCULOS ACCESORIOS. CAMPOS PULMONARES CON AUSENCIA DE MV BILATERAL, HIPOVENTILACION EN AMBOS CAMPOS DE PRESDOMINIO DERECHO CON ESTERTORES DERECHO Y ALGUNOS CREPITOS DEE BRUBURJA IPSILATERAL, SATURANDO 89% CON CANULA NASAL A 4 LPM, SE PASA A MASCRA ADE NO R SATURANDO 97% SIN RETRACCIONES SUBCOSTALES, NI USO DE MUSCULOS INTERCOSTALES. ABDOMEN NEGATIVO SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES SIN LESIONES VISIBLES O PALPABLES, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SG CON PULSOS PEDIOS DE BAJA INTENSIDAD. SNC SIN DEFICIT APARENTE.

Análisis

PLA: PACIENTE TRABAJADOR DE SALUD QUE AHORA INGRESA POR CUADRO SUGESTIVO DE INFECCION RESPIRATORIA AGUDA COMO PRIMERA POSIBILIDAD NEUMONIA VIRAL POR COVID-19, EN EL MOMENTO CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA RECIBIENDO OXIGENO POR MASCARA DE NO R A ALTO FLUJO Y HALLAZGOS A NIVEL PULMONAR DE FORMA IMPORTANTE, TAQUIEONICO Y DESHIDRATADO, POR LO ANTERIOR SE DIE HOSPITALIZADO, SE SOLICITAN PRUEBA PARA COVID-19R, SE LLENA FICHA EPIDEMIOLOGICA, PERFIL QUIMICO PARA DETERMINAR PRONOSTICO, TACAR, INFLUENZA A Y B, SE INICIALEV EN BOLO Y MANTENIMIENTO, ENOXAPARINA, DEXAMENATESONA SE GUN REPORTE DE INFLUENZA, ACIDO ASCORBICO, OMEPRAZOL, COMPLEJO BBROMURO DE IPRATROPIO. SE EXPLICA AL PACIENTE EL CUAL ENTIEND EY ACEPTA



Clínica Palma Real

HISTORIA CLINICA

HISTORIA DE INGRESO PRIMERA VEZ UCI ADULTOS

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: DAYRO RAMIREZ SANCHEZ Identificacion: 88226666 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 08/abril/1977 Edad Actual: 43 Años \ 8 Meses \ 24 Dias Telefono: 3186194070
Direccion: CARRERA 64 1 C 84

DATOS DE AFILIACION

Entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A Regimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: SALUD TOTAL EPS-S S.A Nivel - Estrato: RANGO SALARIAL 1 2020

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 14

(Fecha: 31/12/2020 12:57 a. m.)

Responsable:

Telefono

Direccion Resp:

Resp:

N° Ingreso: 1285960 Fecha: 30/12/2020 6:49:44 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa

Enfermedad_General

Externa:

Paciente Aislado : Si

Motivo de Consulta

TRASLADADO DE URGENCIAS CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SECUNDARIA A NEUMONIA CON SOSPECHA DE COVID 19

Enfermedad Actual

PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDAD , DE PROFESION MEDICO CON CONTACTO CON PACIENTES RESPIRATORIOS SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS , QUE INGRESA POR CUADRO CLINICO QUE INICIA EL 19/12/2020 CON MALESTAR GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA, ALZAS TERMICAS CUANTIFICADAS EN 38.5°C DE FORMA INTERMITENTE, TOS SECA OCASIONAL , SE AUTOMEDICA CON ASA, IVERMECTINA EN 3 OCASIONES, N ACETILCISTEINA, AZITROMICINA 3 TAB SIN MEJORIA CLINICA ACOMPAÑADO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA PROGRESIVA SATURANDO EN SU LUGAR DE DOMICILIO EN 85% AL AMBIENTE POR LO CUAL DECIDE CONSULTAR EN LA MAÑANA DE HOY AL SERVICIO DE URGENCIAS, SE TOMA TACER DE TORAX CON PRESENCIA DE INFILTRADOS EN VIDRIO ESMERILADO Y CONSOLIDACIONES BASALES CON BRONCOGRAMA AEREO , PRESENTANDO DETERIORO RESPIRATORIO , POR LO CUAL SE REALIZA INTUBACION OROTRAQUEAL Y SE TRASLADA A ESTA UNIDAD PARA CONTINUAR SOPORTE VENTILATORIO MECANICO INVASIVO Y MONITORIA HEMODINAMICA.

TERCERO: El señor SANCHEZ realizaba sus aportes a través de TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS.

CUARTO: El 24 de Febrero de 2022, radique petición a tercer milenio en donde se solicitó;

1. Expedirme copia de las planillas de pago al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales de los aportes realizados por el señor SANCHEZ (QEPD).

QUINTO: Mediante comunicación del 28 de Abril de 2022 TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S remite copia de las planillas de pago al sistema de seguridad social realizadas por el señor DAYRO RAMIREZ (QEPD), de los siguientes periodos:

Septiembre de 2019: SALUD TOTAL Y ARL SURA

OCTUBRE DE 2019: SALUD TOTAL Y ARL SURA

NOVIEMBRE DE 2019: SALUD TOTAL Y ARL SURA

DICIEMBRE DE 2019: SALUD TOTAL Y ARL SURA

ENERO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA

MAYO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA

JUNIO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA

JULIO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA

AGOSTO DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA

SEPTIEMBRE DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA

OCTUBRE DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA

DICIEMBRE DE 2020: SALUD TOTAL Y ARL SURA

ENERO DE 2021: SALUD TOTAL Y ARL SURA

SEXTO: Al revisar las planillas de pago enviadas por **TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S**, encontramos que se realizaron cotizaciones con posterioridad al fallecimiento del señor **DAYRO RAMIREZ (QEPD)**.

SEPTIMO: Dentro de la misma comunicación Tercer Milenio también afirma que el señor **DAYRO** tan solo era un cliente a quién le prestaban el servicio de vinculación al sistema de seguridad social, sin embargo eso no los exonera de afiliar correctamente a los trabajadores y sobre todo independientes indagando la actividad desarrollada para determina el riesgo de cotización.

DECIMO: Al revisar el certificado de existencia y representación de **TERCER MILENIO** encontramos que no son ni agremiación ni agrupadora, es decir que no están autorizados por la ley para hacer esta clase de intermediaciones y si fuera así el trabajador independiente que se quiera afiliarse a través de esta clase de entidades al sistema de riesgos LABORALES debe estar previamente afiliado a salud y pensiones, pero **TERCER MILENIO** solo lo afilió a salud y riesgos y en cuanto riesgos se indica :

Artículo 5°. Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Profesionales. La clasificación del riesgo del trabajador independiente se realizará de acuerdo con la actividad, arte, oficio, o profesión que desempeñe la persona. La Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, verificará dicha clasificación. El afiliado en el

momento de la afiliación deberá definir obligatoriamente en escrito anexo, los parámetros de días, horarios, tareas y espacio a los cuales se limita el cubrimiento por el riesgo profesional, el cual no cubre las contingencias ocurridas en horarios adicionales que no estén previa y claramente definidos. En caso de que la agremiación o asociación se encuentre ya afiliada al Sistema General de Riesgos Profesionales, sus asociados o agremiados deberán afiliarse a la misma Administradora de Riesgos Profesionales. Es obligación de las ARP mantener actualizada la base datos de trabajadores independientes afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales. El reporte del accidente de trabajo y enfermedad profesional, se realizará por intermedio de las agremiaciones o asociaciones en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad.

Pero la ARL no hizo ninguna clasificación.

Hay que tener en cuenta que el señor DAYRO era médico y atendía pacientes Covid de manera que estaba expuesto al riesgo biológico y TERCER MILENIO no lo afiliaron al riesgo que era.

DECIMO PRIMERO: Todo lo anterior es para significar que si bien es cierto hay muchas irregularidades en el acto de vinculación del señor RAMIREZ, también es cierto que se iniciarán las acciones legales a las que haya lugar en contra de esas entidades, pero mientras tanto y teniendo en cuenta que SURA ha iniciado el proceso de investigación de la profesionalidad del señor RAMIREZ según comunicación del 10 de junio de 2022 donde se solicita diferente documentación a Tercer milenio también se hace necesario que se haga dicha solicitud al contratante MEDICAL GROUP SAS, entidad a la que se hace alusión en la historia clínica y que ha contestado que el señor RAMIREZ si prestaba sus servicios para dicha entidad y por ser su responsabilidad independientemente del vínculo que tuvieran en virtud del decreto 1343 de 2014.

Y en cuanto a la que se nos solicita

Igualmente, le solicitamos el favor de informar a **la familia del trabajador**, que de ellos se requiere la siguiente documentación e información (una copia de este comunicado se le puede entregar a la familia para que ellos remitan directamente la documentación si así lo prefieren):

1. Copia de la historia clínica relacionada con la atención que recibió el **trabajador**. (ya aportada)
2. Copia del Registro Civil de defunción. (ya aportada)
3. Copia del Certificado de Defunción (ya aportada)
4. Copia de los resultados de las pruebas diagnósticas de COVID-19 realizados a los familiares por parte de la Secretaría de Salud o la I.P.S. o E.P.S. (Pendiente).
5. Resultados de las pruebas de PCR realizadas a la familia del trabajador.

Informamos que si bien es cierto mi mandante era casada con el señor RAMIREZ (QEPD) también es cierto que ya no convivían juntos, el señor RAMIREZ vivía en un aparta estudio solo a dos cuerdas de donde vivían la señora XIOMARA y sus hijos a quienes no le hicieron pruebas.

II. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito se nos informe lo siguiente;

1. Se requiera a la entidad MEDICAL GROUP todo lo necesario para determinar la profesionalidad de la muerte del señor DAYRO RAMIREZ (QEPD), teniendo en cuenta que dentro de la historia clínica existe suficiente evidencia que el señor RAMIREZ si era trabajador de la salud y prestaba sus servicios para dicha entidad.
2. Se nos remita copia del formulario de vinculación a riesgos laborales del señor DAYRO RAMIREZ

IV. ANEXOS

Téngase por anexos los siguientes;

1. Poder para actuar.
2. Copia de la carta de Medical group del 22 de abril de 2022
3. Carta de medical group del día 02 de septiembre de 2021

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe las notificaciones en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 301 Edificio Ulpiano Lloreda en la ciudad de Cali, teléfono 5242363.

Y al correo: Eymicadena@imperaabogados.com

Atentamente,



EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

C.C. 67.004.067 de Cali

T.P. 97.962 del C.S.J

Elaboró: Loraine Muñoz Almario

Señores
SURA ARL
CIUDAD

XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C No. 67.005.255 de Cali, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, mayor de edad vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante sus dependencias derecho de petición.

Mi representada, queda facultada conforme al artículo 70 del C. P. C. Para transigir conciliar, firmar historia laboral para bono pensional, sustituir y reasumir el presente poder, notificarse, presentar recursos de ley, recibir, revocar, cobrar, desistir, renunciar, interponer recursos de ley y todas aquellas facultades que estén dirigidas al buen y eficiente ejercicio del mandato.

Sírvase Señor reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,



XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ
C.C No. 67.005.255 de Cali

ACEPTO,



EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
C.C. No. 67.004.067 de Cali
T.P. No. 97.962 del C. S. De la J.

18

NOTARIA

19/01/2022

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL



comparecio ante mi

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

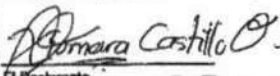
XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ



y se identificó con:

C.C. 87.005.255

presentando personalmente el anterior documento,
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
firma y huella que aparecen son las suyas.



El Declarante



BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
Notario
Departamento del Valle del Cauca

22/4/22, 11:18

Correo: Ana Silvia Sinisterra Renteria - Outlook

Derecho de petición - Xiomara castillo

Coordinacion <coordinacion@medicalgroup.co>

Vie 22/04/2022 11:14

Para: Eymi Andrea Cadena Muñoz <eymicadena@imperaabogados.com>

CC: Coordinacion Medical Group <coordinacion@medicalgroup.co>

Buen Dia, adjunto respuesta derecho de petición.

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de propiedad de IMPERA ABOGADOS S.A.S. www.imperaabogados.com, por tanto son confidenciales y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique al correo electrónico consultas@imperaabogados.com

**Octavio Camelo Jiménez.****MG MEDICAL GROUP S.A.S****Asistencia Avanzada.****Coordinador Administrativo.****Ambulancias Aéreas y Terrestres.**

Carrera 90 No. 34 – 52 Valle del Lili.

Tel. 486 6075 Ext. 103

Cel. 316 693 6925 – 302 459 1107.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022

Señoras

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ

Ciudad

Asunto: Respuesta a su derecho de petición – Reiteración.

Respetada doña Xiomara:

MARTHA LIGIA MONTOYA NUÑEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **MG MEDICAL GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.088.052, me permito dar respuesta al derecho de petición recibido por nosotros el 9 de febrero de 2022, en el cual reitera solicitudes que ya habían sido resueltas en septiembre de 2021, en los siguientes términos:

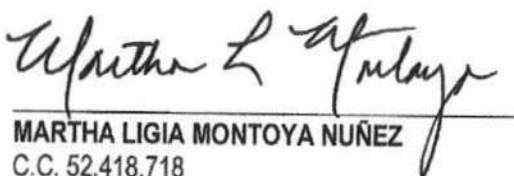
1°.- Entre el señor Dayro Ramírez Sánchez y MG Medical Group S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios en cuya virtud el señor Ramírez, de manera independiente y autónoma, prestaba servicios para el traslado de pacientes en turnos de manera ocasional.

2°.- Teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta anterior, al revisar nuestros archivos no contamos con las copias de las planillas que el señor Ramírez aportaba como contratista independiente, motivo por el cual no contamos con información sobre el fondo de pensiones y la ARL a la que se encontraba afiliado.

3°.- Teniendo en cuenta que el señor Ramírez prestaba servicios de manera ocasional a la empresa, mediante prestación de servicios, no podemos certificar un salario, ya que, reiteramos, no existió nunca una relación laboral entre MG MEDICAL GROUP S.A.S. y el señor Ramírez y, por tratarse de servicios prestados ocasionalmente, los honorarios no eran fijos, por lo que tampoco estamos en la posibilidad de certificar una suma fija de honorarios mensuales.

Así las cosas, damos respuesta a su derecho de petición en los términos contenidos en la presente comunicación, dando así cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



MARTHA LIGIA MONTOYA NUÑEZ

C.C. 52.418.718

Representante Legal

MG MEDICAL GROUP S.A.S.



Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Señora

XIOMARA CASTILLO ORDÓÑEZ

Ciudad

Asunto: Respuesta a su derecho de petición.

Respetada doña Xiomara:

MARTHA LIGIA MONTOYA NUÑEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **MG MEDICAL GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT 900.088.052, me permito dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

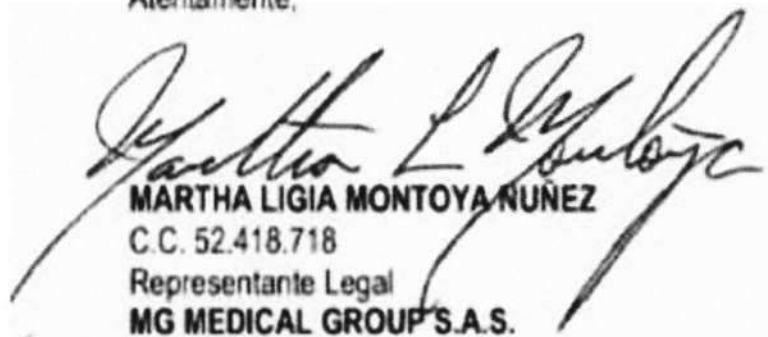
1º.- Entre el señor Dayro Ramírez Sánchez y MG Medical Group S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios en cuya virtud el señor Ramírez, de manera independiente y autónoma, prestaba servicios para el traslado de pacientes en turnos de manera ocasional. Como usted bien lo indica, el señor Ramírez cotizaba al sistema de seguridad social como independiente toda vez que la relación entre él y nuestra empresa tenía su origen en un contrato de prestación de servicios. Desconocemos si el señor Ramírez prestaba servicios o laboraba para alguna otra persona.

2º.- Como se dijo anteriormente, no existen extremos de ninguna relación laboral entre el señor Ramírez y la empresa pues, reiteramos, aquel prestaba servicios de manera independiente, a través de un contrato de prestación de servicios, de manera ocasional.

3º.- Reiteramos lo dicho más arriba, en el sentido en que el señor Ramírez prestaba servicios, de manera ocasional, para el traslado de pacientes.

Así las cosas, damos respuesta a su derecho de petición en los términos contenidos en la presente comunicación, dando así cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



MARTHA LIGIA MONTOYA NUÑEZ
C.C. 52.418.718
Representante Legal
MG MEDICAL GROUP S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **67.005.255**

CASTILLO ORDOÑEZ

APELLIDOS

XIOMARA

NOMBRES

Xiomara Castillo O.

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-1977**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**

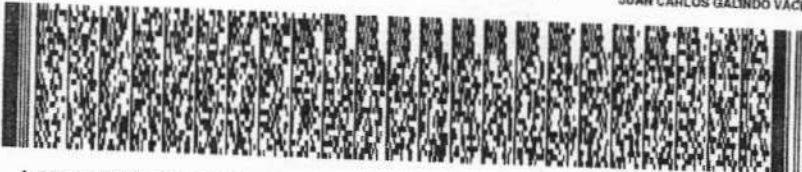
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-FEB-1996 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



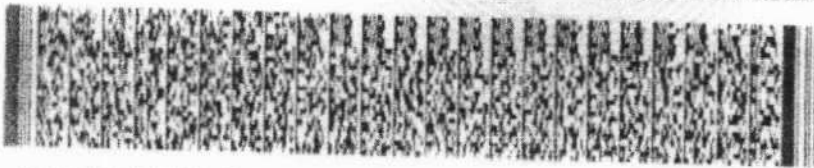
A-3100150-01033601-F-0067005255-20180824 0062394247A 1 2825049927



IMPRESION DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1977
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.83 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
13-SEP-1995 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Amel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A 3100150-00208844 M-0088226666-20100113 0019908050A 1 2310545839

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

67.004.067

CADENA MUÑOZ

APELLIDOS

EYMI ANDREA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

02-FEB-1977

CALI

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-ENE-1996 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00083361-F-0067004067-20080929

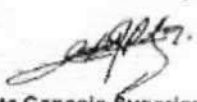
0003849683A 2

1460008943

87875

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

97962 Tarjeta No.	99/09/07 Fecha de Expedición	99/07/31 Fecha de Grado	
EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ			
67004067 Cédula	DEL VALLE Consejo Seccional		
LIBRE/CALI Universidad			


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

BOGOTÁ D.C , 24 DE MAYO DEL 2023

SEÑORES:
ARL SURA

REF: NOTIFICACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD.

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S.

Nos permitimos informarles que, después de realizar un estudio del caso del usuario **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ**, con CC **88226666**, quien se encontraba afiliado a su ARL, el grupo interdisciplinario de Medicina Laboral ha emitido la siguiente calificación:

DIAGNÓSTICO

U07.1 COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO

CALIFICACIÓN

ORIGEN LABORAL

Si alguno de los interesados no esta de acuerdo con la calificación realizada deberá emitir por escrito su inconformidad durante un termino de diez días contados a partir del recibido de esta comunicación teniendo en cuenta los términos establecidos por la ley (Decreto 019 de 2012) a la sucursal sucursal Bogotá D.C Salud Total EPS-S en la dirección Cra 67 – 4g - 67, teléfonos 6053333 y 4858141 ext 202 .

Cesar D. Libreros
Medico General
R.M: 1022388953
ESP Gerencia en Salud Ocupacional
RES: 006 de 2020
Cesar Libreros

Dr Cesar D. libreros Santana
Medico Laboral
Esp, en Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Resolución N. 986 del 27/01/2020

COPIA

AFILIADO:DAYRO RAMIREZ SANCHEZ	CORREO: DAYRO.SMJ@HOTMAIL.COM TEL: 3166996656
EMPRESA: TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS AFP COLPENSIONES	DIR: CL 11 1 07 OF 401 A CORREO: TERCERMILENIOEMPRESARIAL@GMAIL.COM;GLORIAP ATRICIASARRIA@GMAIL.COM MEDICINA LABORAL

M-GINT-F102 V 1.0-2018



CALI, JUNIO 08 DEL 2023

SEÑORES:**ARL SURA S.A.**

NIT: 890.903.790-5

cedictamenesarl@suramericana.com.co

MEDICINA LABORAL

CIUDAD

**REF. M-GINT-F173 ACEPTACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN
CASO DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD) – CC 88226666**

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A.

Nos permitimos informarles que después de realizar la calificación y notificación de la ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL para el (la) señor(a) **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)**, identificado con cedula No. **88226666**, el pasado 24/04/2023 adelantada por nuestra Entidad en primera instancia por la patología:

DIAGNOSTICO	CALIFICACIÓN
U07.1 – COVID – 19 – VIRUS IDENTIFICADO	LABORAL

y teniendo en cuenta que a la fecha **08/06/2023**, No recibimos respuesta por parte de su prestigiosa entidad, Salud Total EPS-S S.A., acogiéndose a la normatividad vigente (Decreto 019 de 2012, capítulo IX Artículo 142) da por aceptada dicha calificación.

Se les aclara que el Sr. **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)**, para la fecha que le confirman el COVID 19 - POSITIVO (31/12/2020) y entra por atención medica por urgencias, si se encontraba afiliado a su ARL, por tal motivo se encontraba con cobertura de atención, la cual finalizo el 09/01/2021, como se visualiza en certificado generado por ARL SURA SAS.

EPS | **sura**ARL | **sura**

Medellín, 20 de Junio de 2023

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS**HACE CONSTAR:**

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales durante las fechas indicadas, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de la empresa TERCER MILENIO EMPRESARIAL

A continuación se relacionan las fechas de desafiliación

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación	Tipo Cotizante	Estado
C88226666	RAMIREZ SANCHEZ DAYRO	01/09/2019	09/01/2021	DEPENDIENTE	RETIRADO

Se adjunta soportes.

* Certificado de afiliación ARL SURA SA

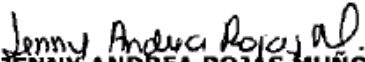
* Certificado resultado Covid 19 - Positivo

M-GINT-F173 V 1.0-2018



Si tiene alguna inquietud o duda al respecto puede Enviar información a la sucursal Cali, Salud Total EPS-S, en la dirección Av. 3 Nte # 19 N 03, barrio Versalles o en el correo AuxRecobroCali@saludtotal.com.co.

Cordialmente,


JENNY ANDREA ROJAS MUÑOZ
DIRECTOR MEDICO SUCURSAL CALI
SALUD TOTAL EPS-S SA

COPIA:

PROTEGIDO - DAYRO RAMIREZ SANCHEZ	eymicadena@imperaabogados.com xiomarita.smj@gmail.com
AFP - COLPENSIONES	coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com juntaregional@colpensiones.gov.co
EMPLEADOR - TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS	tercermilenioempresarial@gmail.com
MINISTERIO DEL TRABAJO	solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Por favor devolver este documento con firma y fecha de recibido.

Santiago de Cali, mayo 25 de 2023

CE202331006505

Doctor

CESAR LIBREROS

DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL

EPS SALUD TOTAL

Cra 67 – 4G – 67

Teléfono 6053333 – 4858141 ext. 202

Correo electrónico: AuxRecobroCali@saludtotal.com.co; GilbertoAR@saludtotal.com.co;

MedicinalaboralDG@saludtotal.com.co

Bogotá – Bogotá D.C

Asunto: Devolución de calificación de origen de primera oportunidad emitido por la EPS Salud Total en el caso del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ – CC 88226666

Cordial saludo.

El día 24 de mayo de 2023 se recibió correo electrónico en nuestra entidad enviado por parte de la EPS SALUD TOTAL con notificación de haber realizado calificación en primera oportunidad de origen al caso de evento mortal del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ – CC 88226666 en su EPS, donde la EPS en mención califica de origen laboral el fallecimiento del señor Ramirez.

Sobre lo anterior queremos comunicarles que, en el caso en mención, no es posible para Seguros de Vida Suramericana S.A, ramo riesgos laborales (en adelante ARL Sura), hacer un pronunciamiento sobre el origen que están calificando en la actualidad por la EPS, toda vez que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, no se encontraba en cobertura con nuestra aseguradora de riesgos laborales en el momento que presentó la patología y la muerte posterior, para las actividades que realizaba para la empresa MEDICAL GROUP, donde según la misma información del dictamen de la EPS, realizaba el traslado de pacientes para esta empresa.

Cabe señalar igualmente, que dicha información de que el señor Ramirez no estaba en cobertura para este empleador en riesgos laborales con la ARL SURA, le fue notificado a la EPS SALUDTOTAL y a las demás partes en su momento, con comunicado del 8 de julio de 2022, del cual anexamos copia de guía de notificación emitida por el prestador de correo físico a la EPS, donde se indicaba por que no se podía cubrir el riesgo laboral de las actividades que realizaba en un empleador con el que no tenía afiliación con nuestra aseguradora, indicando que:

Revisando nuestra base de datos, encontramos que efectivamente, el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) se encontraba afiliado a ARL SURA a través de la empresa “Tercer Milenio Empresarial SAS.” desde el día 1º de septiembre de 2019 hasta el día 9 de enero de 2021, en el cargo de “asesor comercial”, en calidad de trabajador dependiente.

En relación con lo anterior, ARL SURA procedió a realizar investigación administrativa del caso, evidenciando que el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) para la fecha de su muerte, no se encontraba ejerciendo labores para la empresa “Tercer Milenio Empresarial SAS.” de acuerdo con comunicado de la señora Gloria Patricia Sarria Velasco en calidad de representante legal de la empresa “Tercer Milenio Empresarial SAS.”, donde informa que el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) no tiene relación laboral con dicha empresa.

Según información recopilada, se concluye que, el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) no estaba en cobertura con ARL SURA, por lo tanto, las prestaciones económicas a que haya lugar deberán solicitarse

a las entidades de seguridad social en las que estaba afiliado en calidad de empleado o trabajador independiente, esto es, a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la Administradora de Riesgos Laborales, entidades que conforme al origen deberán asumir el pago de dichas prestaciones.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el párrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 776 de 2002 mediante el cual se establece la entidad del Sistema de Riesgos Laborales que tendrá a cargo las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un evento calificado como laboral, así:

"PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación."

De igual forma anexamos a este escrito actual copia del comunicado enviado en su momento y la guía de envío de notificación a la EPS, y por lo mencionado, nos corresponde hacer la devolución del dictamen de origen realizado por la EPS, y solicitamos respetuosamente a la EPS SALUD TOTAL en pro de mantener el debido proceso y la posibilidad que tienen las diferentes entidades de manifestar su desacuerdo, y solicitamos respetuosamente a la EPS SALUD TOTAL en pro de mantener el debido proceso y la posibilidad que tienen las diferentes entidades de manifestar su desacuerdo, a la ARL donde estaba afiliado el trabajador para el empleador MEDICAL GROU

Cualquier inquietud al respecto con gusto será resuelta, mediante comunicación escrita dirigida a la comisión laboral de ARL SURA. Para lo anterior, hemos habilitado el canal correo electrónico: czabala@sura.com.co a través del cual estaremos dispuestos a aclararla.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional para atenderla de manera oportuna.

Cordialmente,



YULI CALDERON FERRO
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE



LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
DIRECTOR DIVISIÓN MEDICINA LABORAL Y DEL TRABAJO
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE



CATALINA MARIA GARCIA URIBE
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE

Copia a: **Archivo ARL SURA**, expediente **1310631959**.

Familiares del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ** (q.e.p.d.), Apoderada Judicial de la señora Xiomara Castillo Ordoñez Carrera 4 # 11-33 Oficina 301, Edificio Ulpiano Lloreda. Santiago de Cali - Valle del Cauca. Correo electrónico: eymicadena@imperaabogados.com

Señora Gloria Patricia Sarria Velasco, Representante Legal TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS. Carrera 43 # 49-37. Celular 3216801601. Santiago de Cali - Valle del Cauca. Correo electrónico: tercermilenioempresarial@gmail.com

Señores **AFP Porvenir**. Carrera 43 A Nro. 1 Sur-230 Edificio Porvenir, Medellín - Antioquia. Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

Medellín, 8 de julio de 2022

CE202211018144

Señora

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

Apoderada Judicial de la señora Xiomara Castillo Ordoñez
Carrera 4 # 11-33 Oficina 301, Edificio Ulpiano Lloreda
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a requerimiento referente al origen de la enfermedad y muerte del señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.).

Respetada señora Eymi Andrea:

Lamentamos el fallecimiento del señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía número 88.226.666, expediente interno ARL SURA No. 1310631959.

Revisando nuestra base de datos, encontramos que efectivamente, el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) se encontraba afiliado a ARL SURA a través de la empresa "Tercer Milenio Empresarial SAS." desde el día 1º de septiembre de 2019 hasta el día 9 de enero de 2021, en el cargo de "asesor comercial", en calidad de trabajador dependiente.

En relación con lo anterior, ARL SURA procedió a realizar investigación administrativa del caso, evidenciando que el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) para la fecha de su muerte, no se encontraba ejerciendo labores para la empresa "Tercer Milenio Empresarial SAS." de acuerdo con comunicado de la señora Gloria Patricia Sarria Velasco en calidad de representante legal de la empresa "Tercer Milenio Empresarial SAS.", donde informa que el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) no tiene relación laboral con dicha empresa.

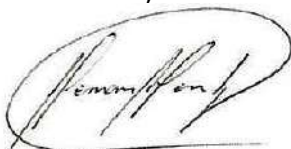
Según información recopilada, se concluye que, el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) no estaba en cobertura con ARL SURA por lo tanto, las prestaciones económicas a que haya lugar deberán solicitarse a las entidades de seguridad social en las que estaba afiliado en calidad de empleado o trabajador independiente, esto es, a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la Administradora de Riesgos Laborales, entidades que conforme al origen deberán asumir el pago de dichas prestaciones.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 776 de 2002 mediante el cual se establece la entidad del Sistema de Riesgos Laborales que tendrá a cargo las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un evento calificado como laboral, así:

"**PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación."

En caso de presentarse alguna inquietud al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria o a través de la Línea de Atención de ARL SURA, **teléfono 018000941414**, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla.

Cordialmente,



DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDO
ARL|SURA

Copia a: Archivo ARL SURA, expediente 1310631959.

Señora Gloria Patricia Sarria Velasco, Representante Legal TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS.
Carrera 43 # 49-37. Celular 3216801601. Santiago de Cali – Valle del Cauca. Correo electrónico: tercermilenioempresarial@gmail.com.

Señores Salud Total S.A. EPS. Calle 44 A # 78-19. Centro de Soluciones en Salud La América. Medellín – Antioquia.

Señores AFP Porvenir. Carrera 46 # 54-34. Medellín – Antioquia.



Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022

CE202231007897

Doctora
EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
APODERADA DAYRO RAMIREZ SANCHEZ
Carrera 4 No 11-33 Oficina 301 Edificio Ulpiano Lloreda
Teléfono: 5242363
Email: eymicadena@imperaabogados.com
Cali, Valle

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición caso DAYRO RAMIREZ SANCHEZ C.C. 88,226,666.

En respuesta al derecho de petición recibido en nuestras oficinas el 01 de Julio de 2022, mediante el cual solicita:

- 1. Se requiera a la Entidad MEDICAL GROUP todo lo necesario para determinar la profesionalidad de la muerte del Señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (qepd, teniendo en cuenta que el Sr. Ramirez si era trabajador de la salud y prestaba sus servicios para dicha entidad.*
- 2. Se remita copia del formulario de vinculación a riesgos laborales del Señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ.*

Le queremos manifestar:

1. Nosotros COMO ARL SURA No estamos en capacidad de aportar la información de MEDICAL GROUP, por lo que deben solicitarlo directamente a esta Empresa. Dicha Empresa no está afiliada con nosotros.
2. Anexamos el certificado de afiliación del Señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, este se hizo en formulario virtual por lo que no se puede aportar un formulario físico. (se anexa formulario).

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta a su petición. Cualquier duda o inquietud por favor comunicarse a los teléfonos 3876130 Ext 23176 - 018000 941414 o al buzón de correo electrónico ylozada@sura.com.co.

Atentamente,

Médico Laboral
Seguros de Vida Suramericana S.A.
Elaboró: PAGG



Bogotá
Cll. 18 # 6-56 /5to. Piso.
Tel.: 2841055.

Cali
Cra. 4 # 11- 33 Of. 301 imperaabogados.com
Tel.: 5242363

Santiago de Cali, Junio de 2023.

Señores:

SURA RIESGOS LABORALES

E.S.D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO A RESPUESTA DEVOLUCIÓN CALIFICACION DE ORIGEN DE PRIMERA OPORTUNIDAD DEL 25 MAYO DE 2023

TRABAJADOR: DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)

C.C. 88.226.666

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apodera judicial de la señora **XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.005.255, mediante el presente escrito me permito presentar ante su entidad **PRONUNCIAMIENTO A RESPUESTA DEVOLUCIÓN CALIFICACION DE ORIGEN DE PRIMERA OPORTUNIDAD DEL 25 MAYO DE 2023**, sustentado en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante correo electrónico del 24 de Mayo de 2023, la **EPS SALUD TOTAL** notifica **DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD** del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** en donde califican el diagnostico de **COVID -19 VIRUS IDENTIFICADO** como de **ORIGEN LABORAL**.

SEGUNDO: Dicho Dictamen fue notificado a todas las partes incluida **ARL SURA** el 24 de Mayo de 2023, es decir que el término para interponer los recursos de ley vence el 07 de Junio de 2023.

TERCERO: Mediante comunicación del 25 de Mayo de 2023, **ARL SURA** informa lo siguiente;

Sobre lo anterior queremos comunicarles que, en el caso en mención, no es posible para Seguros de Vida Suramericana S.A, ramo riesgos laborales (en adelante ARL Sura), hacer un pronunciamiento sobre el origen que están calificando en la actualidad por la EPS, toda vez que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, no se encontraba en cobertura con nuestra aseguradora de riesgos laborales en el momento que presentó la patología y la muerte posterior, para las actividades que realizaba para la empresa MEDICAL GROUP, donde según la misma información del dictamen de la EPS, realizaba el traslado de pacientes para esta empresa.

Cabe señalar igualmente, que dicha información de que el señor Ramírez no estaba en cobertura para este empleador en riesgo laborales con la ARL SURA, le fue notificado a la EPS SALUDTOTAL y a las demás partes en su momento, con comunicado del 8 de julio de 2022, del cual anexamos copia de guía de notificación emitida por el prestador de correo físico a la EPS, donde se indicaba por que no se podía cubrir el riesgo laboral de las actividades que realizaba en un empleador con el que no tenía afiliación con nuestra aseguradora.

CUARTO: Respuesta con la que NO nos encontramos de acuerdo ya que el señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)** estaba cotizando a riesgos laborales,



Bogotá
Cl. 18 # 6-56 /5to. Piso.
Tel.: 2841055.

Cali
Cra. 4 # 11- 33 Of. 301 imperaabogados.com
Tel.: 5242363

independientemente de cómo y a través de quién estaba haciendo sus aportes es un litigio jurídico que debe resolverse en el momento de causación de derechos.

QUINTO: Actualmente la **EPS SALUD TOTAL** está calificando en primera instancia el origen de la muerte como laboral y que se les está notificando dentro del término legal, es decir que si la ARL SURA no hace uso de los recurso ley, el ORIGEN de la muerte del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD)**, quedará en firme y en consecuencia las prestaciones que se deriven de esta.

Con fundamento en lo anterior, me permito poner de presente a la ARL SURA que tiene plazo hasta el 07 de Junio de 2023, para hacer uso de los recursos de ley en contra del Dictamen de calificación de origen emitido por la EPS SALUD TOTAL notificado el 24 de Mayo de 2023.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe las notificaciones en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 301 Edificio Ulpiano Lloreda en la ciudad de Cali, teléfono 5242363, y al correo: eymicadena@imperaabogados.com

Atentamente,



EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
C.C. 67.004.067 de Cali
T.P. 97.962 del C.S.J
Elaboró: Loraine Muñoz Almarío

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 88.226.666

REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMIREZ SANCHEZ

APELLIDOS

DAYRO

NOMBRES

[Signature]
Firma

REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1977
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

O+

M

ESTATURA

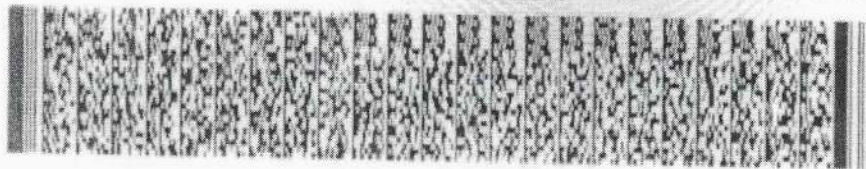
G.S. RH

SEXO

13-SEP-1995 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00208844 M-0088226666-20100113

0019908050A 1

2810565839

Señores
SURA ARL
CIUDAD

XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C No. 67.005.255 de Cali, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, mayor de edad vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante sus dependencias derecho de petición.

Mi representada, queda facultada conforme al artículo 70 del C. P. C. Para transigir conciliar, firmar historia laboral para bono pensional, sustituir y reasumir el presente poder, notificarse, presentar recursos de ley, recibir, revocar, cobrar, desistir, renunciar, interponer recursos de ley y todas aquellas facultades que estén dirigidas al buen y eficiente ejercicio del mandato.

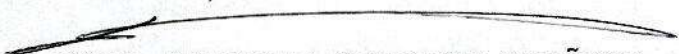
Sírvase Señor reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,



XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ
C.C No. 67.005.255 de Cali

ACEPTO,



EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
C.C. No. 67.004.067 de Cali
T.P. No. 97.962 del C. S. De la J.

18
NOTARIA
19/01/2022

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

comparecio ante mi

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

XIOMARA CASTILLO ORDÓÑEZ

y se identificó con:
C.C. 67.005.255

presentando personalmente el anterior documento,
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
firma y huella que aparecen son las suyas.

Xiomara Castillo O.
El Declarante

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

BERNARDO VALLEJO RESTREPO
Notario
Departamento del Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **67.005.255**

CASTILLO ORDOÑEZ

APELLIDOS

XIOMARA

NOMBRES

Xiomara Castillo O.

FIRMA



REPÚBLICA DE
COLOMBIA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

29-OCT-1977

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-FEB-1996 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100150-01033601-F-0067005255-20180824

0062394247A 1

2825049927

BOGOTÁ D.C , 24 DE MAYO DEL 2023

SEÑORES:
ARL SURA

REF: NOTIFICACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD.

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S.

Nos permitimos informarles que, después de realizar un estudio del caso del usuario **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ**, con CC **88226666**, quien se encontraba afiliado a su ARL, el grupo interdisciplinario de Medicina Laboral ha emitido la siguiente calificación:

DIAGNÓSTICO

U07.1 COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO

CALIFICACIÓN

ORIGEN LABORAL

Si alguno de los interesados no esta de acuerdo con la calificación realizada deberá emitir por escrito su inconformidad durante un termino de diez días contados a partir del recibido de esta comunicación teniendo en cuenta los términos establecidos por la ley (Decreto 019 de 2012) a la sucursal sucursal Bogotá D.C Salud Total EPS-S en la dirección Cra 67 – 4g - 67, teléfonos 6053333 y 4858141 ext 202 .

Cesar D. Libreros
Medico General
R.M: 1022388953
ESP Gerencia en Salud Ocupacional
RES: 006 de 2020
Cesar Libreros

Dr Cesar D. libreros Santana
Medico Laboral
Esp, en Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
Resolución N. 986 del 27/01/2020

COPIA

AFILIADO:DAYRO RAMIREZ SANCHEZ	CORREO: DAYRO.SMJ@HOTMAIL.COM TEL: 3166996656
EMPRESA: TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS AFP COLPENSIONES	DIR: CL 11 1 07 OF 401 A CORREO: TERCERMILENIOEMPRESARIAL@GMAIL.COM;GLORIAP ATRICIASARRIA@GMAIL.COM MEDICINA LABORAL

M-GINT-F102 V 1.0-2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **67.004.067**
CADENA MUÑOZ

APELLIDOS
EYMI ANDREA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1977**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-ENE-1996 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SÁNCHEZ TORRES



4-1500150-00083361-0067004067-20080929 0003849683A 2 1480008943

187875

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

97962

Tarjeta No.

99/09/07

Fecha de
Expedición

99/07/31

Fecha de
Grado

EYMI ANDREA
CADENA MUÑOZ

67004067

Cédula

DEL VALLE
Consejo Seccional

LIBRE/CALI
Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Santiago de Cali, 21 de Junio de 2023

CE202331007397

Doctora

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

Apoderada DAYRO RAMIREZ SANCHEZ

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 301 Edificio Ulpiano Lloreda

Teléfono: 5242363

Email: eymicadena@imperaabogados.com

Cali, Valle

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición caso DAYRO RAMIREZ SANCHEZ C.C. 88,226,666 q.e.p.d.

En respuesta al derecho de petición recibido mediante correo electrónico el 6 de Junio de 2023, en el cual informa: *"Me permito poner de presente a la ARL SURA que tiene plazo hasta el 07 de Junio de 2023, para hacer uso de los recursos de ley en contra del Dictamen de calificación de origen emitido por la EPS SALUD TOTAL notificado el 24 de Mayo de 2023"*; Le queremos manifestar:

No es posible para nosotros como ARL establecer recursos de ley contra el dictamen de origen emitido por la EPS SALUD TOTAL que mencionan para el caso del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, ratificando lo ya manifestado en el comunicado enviado previamente en respuesta a la EPS SALUD TOTAL el 25 de Mayo de 2023 consecutivo CE202331006505 con copia a las parte interesadas (incluyendo la familia), toda vez que no es posible para SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, ramo riesgos laborales (en adelante ARL SURA), hacer un pronunciamiento sobre el origen que están calificando en la actualidad la EPS, lo anterior dado que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, **no se encontraba en cobertura con nuestra aseguradora de riesgos laborales en el momento que presentó la patología y la muerte posterior, para las actividades que realizaba para la empresa MEDICAL GROUP**, donde según la misma información del dictamen de la EPS, realizaba el traslado de pacientes para esta empresa, y por lo mencionado lo que nos correspondió fue hacer la devolución del dictamen de origen realizado por la EPS, y solicitar respetuosamente a la EPS SALUD TOTAL en pro de mantener el debido proceso y la posibilidad que tienen las diferentes entidades de manifestar su desacuerdo, que notificara a la real ARL donde estaba afiliado el trabajador para el empleador MEDICAL GROUP y por ende quien cubría el riesgo de las actividades que desarrollaba el trabajador para dicha Empresa Empleadora.

Por todo lo anterior, ratificamos lo manifestado en los comunicados de 8 de Julio de 2022 y del 25 de Mayo de 2023, que ustedes tuvieron la oportunidad de conocer.

ARL



Cualquier inquietud adicional o aclaración al respecto, con gusto le atenderemos en nuestra página web de ARL Sura <https://www.arlsura.com> a través de la opción "**Escribenos tus PQRS**", o ingresando al siguiente enlace <https://www.arlsura.com/index.php/contactenos-arl>.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jus. Carlos".

Médico Laboral
Seguros de Vida Suramericana S.A.
Elaboró: PAGG

Santiago de Cali, junio 21 de 2023

CE202331007438

Doctor

CESAR LIBREROS
DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
EPS SALUD TOTAL

Cra 67 – 4G – 67

Teléfono 6053333 – 4858141 ext. 202

Correo electrónico: AuxRecobroCali@saludtotal.com.co; GilbertoAR@saludtotal.com.co;

MedicinalaboralDG@saludtotal.com.co

Bogota – Bogota D.C

Asunto: respuesta a comunicado enviado el 20 de junio de 2023 de la EPS SALUD TOTAL CASO DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD) – CC 88226666

Reciba un cordial saludo, por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A, ramo de Riesgos Laborales.

El día 20 de junio de 2023 se recibió correo electrónico en nuestra entidad enviado por parte de la EPS SALUD TOTAL, con anexo de comunicado expedido por la misma EPS donde manifiestan que en el caso del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD) – CC 88226666 se da aceptación a dictamen que la entidad realizó de origen.

Frente a la situación planteada en dicha comunicación, emitida por la EPS, hacemos a continuación trazabilidad de los hechos, en los cuales **reiteramos nuevamente** nuestra posición de devolución de dicho proceso que realizó la EPS en el año 2023, haciendo caso omiso a lo manifestado previamente por Seguros de Vida Suramericana, ramo Riesgos Laborales , incluso mucho antes de que realizara dicha calificación, ya que la ARL (como es conocido por ustedes de acuerdo a las comunicaciones que recibieron), había emitido notificación a las partes interesadas incluyendo la EPS Salud Total, donde expedía y manifestaba la no cobertura en el caso en mención y por ende la no posibilidad de ser parte de dicho proceso:

1. En junio de 2022 se recibió historia clínica y solicitud de la familia del señor Ramirez en la ARL para estudio de origen y pensión de sobreviviente (el paciente falleció el 7 de enero de 2021).
2. ARL SURA procedió a realizar investigación administrativa del caso, evidenciando que el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) para la fecha de su muerte, **no se encontraba ejerciendo labores para la empresa** “Tercer Milenio Empresarial SAS.” de acuerdo con comunicado de la señora Gloria Patricia Sarria Velasco en calidad de Representante Legal de la empresa “Tercer Milenio Empresarial SAS.”, donde informa que el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) **no tiene relación laboral con dicha empresa**. (se anexa copia de este comunicado de la empresa):

28 de abril del 2022

SEÑORA:
EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
 Apod. Judicial de Xiomara Castillo Ordoñez.

Asunto: Contestación Derecho De Petición.

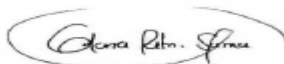
TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S., es una sociedad dedicada al trámite de afiliaciones al sistema de seguridad social, razón por la que, el señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ**, es un cliente a quien le prestamos el servicio de vinculación al sistema de seguridad social.

Así las cosas, entre el señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ** y la empresa **TERCER MILENIO S.A.S** no existe relación laboral alguna, como quiera que no hay desarrollo de actividad personal, continua subordinación, ni salario como retribución del servicio, conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo y como quiera que su solicitud hace referencia a la expedición de copias de las planillas de pago al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales de los aportes realizados por el señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ**, esta sociedad procede a anexar a la presente contestación y para su conocimiento, el respectivo certificado de aportes.

De esta manera espero haber atendido a su solicitud.

Atentamente,



GLORIA PATRICIA SARRIA VELASCO
TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S
 Representante Legal

3. El caso **fue calificado** por la ARL Sura el 6 de julio de 2022 como evento de no cobertura, basados en los soportes de que el trabajador estaba afiliado en riesgos laborales como trabajador dependiente directo para el empleador TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS, donde nunca se documentó que realizara actividades asistenciales o de otro tipo con ellos, no cotizando con la ARL SURA para riesgo laboral de actividades laborales que ejerciera bajo otros empleadores, en este caso puntual para otros empleadores como lo es la empresa MEDICAL GROUP donde realizaba actividades de transporte de pacientes, por lo que el caso debía ser atendido es por la ARL donde estaba afiliado para el riesgo laboral que ejercía bajo el empleador MEDICAL GROUP.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C88226666

Nombre: RAMIREZ SANCHEZ DAYRO

Sexo: M

Fecha de Nacimiento: 08/04/1977

Documento actualizado: SI

Empresa: 094298741 N800231215 HOSPITAL DEL SARARE E.S.E										Estado: EN COBERTURA				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/01/2017	31/01/2017	DEP. 01	- DEPENDIENTE	NO	NO	0000000003 ASISTENCIAL	2.436	3	415	03/01/2017	06/04/2017	CAFESALUD EPS	PORVENIR	NO
01/07/2017	31/07/2017	DEP. 01	- DEPENDIENTE	NO	NO	0000000003 ASISTENCIAL	2.436	3	415	30/06/2017	02/08/2017	MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO	PORVENIR	NO
05/01/2018	04/02/2018	DEP. 01	- DEPENDIENTE	NO	NO	0000000003 ASISTENCIAL	2.436	3	415	04/01/2018	04/01/2018	MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO	PORVENIR	NO
15/02/2018	31/07/2018	DEP. 01	- DEPENDIENTE	NO	NO	0000000003 ASISTENCIAL	2.436	3	415	14/02/2018	08/08/2018	MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO	PORVENIR	NO
Empresa: 094338272 N901043304 TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS										Estado: EN MORA				
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/09/2019	09/01/2021	DEP. 01	- DEPENDIENTE	NO	NO	0000000001 PRINCIPAL VALLE DEL CAUCA	0.522	1	319	05/09/2019	13/01/2021	SALUD TOTAL S.A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	NINGUNA AFP	NO

4. Se **notificó** de dicha calificación a las partes interesadas, **con comunicado fechado el 8 de julio de 2022 numeral CE202211018144**, dentro de las cuales estuvo la EPS Salud Total, como consta al ingresar la guía de envío en el registro de la página del proveedor de correo físico Servientrega, el día 12 de julio de 2022, por lo que reiteramos, como lo hemos mencionado en varias oportunidades, **que se conocía esta documentación por todas las partes interesadas:**

Destinatario / destino	
📍 Ciudad de recogida Medellin	📍 Ciudad de destino Medellin
📅 Fecha de entrega 12/07/2022	🕒 Hora de entrega 11:09
👤 Nombre contacto Señores salud total s.a. eps.	📍 Dirección Calle 44 A 78-19
VER COMPROBANTE	

Se anexa pantallazo de comprobante:

Piezas: 1
DOCUMENTO UNITARIO

Código SER: SER112124 **GUIA No. 2132553120**

NORMAL PA. 72 TERRESTRE N. 21 CREDITO

SEÑORES SALUD TOTAL S.A. EPS.
CALLE 44 A 78-19

Destino: MEDELLIN Depto: ANTIOQUIA Cod. Postal: 050031042

Tel: 0 E-mail:

Dice Contener: CARTA DE NO SOBREPESO

Vr. Declarado: \$ 5.000 Pese (Vr.): 0 Pese (Kg): 1

Vr. Rete: \$ 5.700.00 No Recibido: 0 No Recibido: 0

Vr. Sobrefrete: \$ 3.600.00 No Remisión: 0 No Remisión: 0

Vr. Total: \$ 9.300.00 No Sobrepeso: 0

GUIA No. 2132553120 Ref: 265211000

Fecha Expedición: 12/07/2022

Fecha Recibida: 12/07/2022

Fecha de Entrega: 12/07/2022

Nombre: SEÑORES SALUD TOTAL S.A. EPS.

Dirección: CALLE 44 A 78-19

Ciudad: MEDELLIN Departamento: ANTIOQUIA Tel: 4307100

Observaciones: A LA ENTREGA

Quien entrega: **Guillermo Mejía**

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LECTIBLE, SELLO Y FIRMA)

FORMA AXES

22034190

Sobre dicha comunicación, **no se recibió ninguna respuesta** en su momento de respuesta por parte de la EPS Salud total o manifestación sobre el pronunciamiento realizado previamente por la ARL en su momento en el caso.

5. El día 24 de mayo de 2023 se recibió correo electrónico en nuestra entidad enviado por parte de la EPS SALUD TOTAL con notificación de haber realizado calificación en primera oportunidad de origen al caso de evento mortal del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ - CC 88226666 en su EPS, donde la EPS en mención califica de origen laboral el fallecimiento del señor Ramirez.

6. El 30 de mayo de 2023 la ARL Sura dio respuesta a la EPS Salud Total por correo electrónico anexando el comunicado numeral CE202331006505 fechado el 25 de mayo de 2023, **haciendo la devolución del caso**, anexando los soportes de la notificación realizada del 12 de julio de 2022 por nuestra entidad a la EPS sobre nuestro pronunciamiento previo ya emitido del caso, y orientando a realizar la notificación a la ARL en cobertura para el manejo del riesgo con el empleador MEDICAL GROUP, empleador que en el mismo dictamen que realiza la EPS hace mención a que el señor Ramirez laboraba en transporte de pacientes para dicha empresa y no para la que estaba afiliada para cubrimiento del riesgo con la ARL SURA que era TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS.

De: Carmen Cristina Zabala Restrepo <czabala@sura.com.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 05:40 p. m.

Para: AuxRecobroCali@saludtotal.com.co <AuxRecobroCali@saludtotal.com.co>; GilbertoAR@saludtotal.com.co <GilbertoAR@saludtotal.com.co>; MedicinalaboralDG@saludtotal.com.co <MedicinalaboralDG@saludtotal.com.co>

Cc: Eymi Andrea Cadena Muñoz <eymicadena@imperaabogados.com>; tercermilenioempresarial@gmail.com <tercermilenioempresarial@gmail.com>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

Asunto: caso devolución EPS SALUD TOTAL

Buenas Tardes Señores Salud Total EPS!

En respuesta a su comunicación del día 24 de mayo de 2023, después de revisar el caso enviado, estamos haciendo devolución del dictamen realizado por la EPS Salud Total de origen del caso del señor Dayro Ramirez Sanchez cc 88226666, para lo cual anexamos respuesta con el soporte a dicha devolución determinada por ARL SURA y los siguientes soportes:

1. Carta devolución
2. Carta no cobertura del 8 de julio de 2022
3. Dictamen
4. Notificación
5. Guía notificación a EPS

Cordialmente;

CARMEN CRISTINA ZABALA RESTREPO

7. Ahora, el 20 de junio de 2023 se recibió correo electrónico en nuestra entidad enviado por parte de la EPS SALUD TOTAL con anexo de comunicado expedido por la EPS donde manifiestan que en el caso del señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ (QEPD) - CC 88226666 se da aceptación a dictamen que la entidad realizo de origen al caso, **desconociendo así todo el actuar y las comunicaciones realizadas por nuestra entidad en el proceso previo realizado por la ARL,** y que como puede verse, sustentarse y probarse, fueron conocidas por **todas** partes interesadas e involucradas.

Habiendo realizado la cronología de los hechos, queremos manifestar que **reiteramos** lo mencionado en las comunicaciones del 8 de julio de 2022, radicada en la EPS Salud Total el día 12 de los mismos mes y año, y lo mencionado en la comunicación fechada del 25 de mayo de 2023 y enviada a su entidad el 30 del mismo mes y año, donde se indica que **no es posible para Seguros de Vida Suramericana S.A, ramo riesgos laborales (en adelante ARL Sura), hacer un pronunciamiento sobre el origen que están calificando en la actualidad por la EPS, toda vez que el señor DAYRO RAMIREZ SANCHEZ, no se encontraba en cobertura con nuestra aseguradora de riesgos laborales en el momento que presentó la patología y la muerte posterior,** para las actividades que realizaba para la empresa MEDICAL GROUP, donde según la misma información del dictamen de la EPS, realizaba el traslado de pacientes para esta empresa.

Por lo mencionado **reiteramos** igualmente la devolución del dictamen de origen realizado por la EPS, y solicitar respetuosamente a la EPS SALUD TOTAL en pro de mantener el debido proceso y la posibilidad que tienen las diferentes entidades de manifestar su desacuerdo, que notificara a la real ARL donde estaba afiliado el trabajador para el empleador MEDICAL GROU y por ende quien cubría el riesgo de las actividades que desarrollaba el trabajador para dicha empresa empleadora

Cualquier inquietud al respecto con gusto será resuelta, mediante comunicación escrita dirigida a la comisión laboral de ARL SURA. Para lo anterior, hemos habilitado el canal correo electrónico: czabala@sura.com.co a través del cual estaremos dispuestos a aclararla.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional para atenderla de manera oportuna.

Cordialmente,



YULI CALDERON FERRO
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE



LINA MARIA CARVAJAL PALACIO
DIRECTOR DIVISIÓN MEDICINA LABORAL Y DEL TRABAJO
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE



CATALINA MARIA GARCIA URIBE
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE

Copia a: **Archivo ARL SURA**, expediente **1310631959**.

- Familiares del señor **DAYRO RAMIREZ SANCHEZ** (q.e.p.d.), Apoderada Judicial de la señora Xiomara Castillo Ordoñez Carrera 4 # 11-33 Oficina 301, Edificio Ulpiano Lloreda. Santiago de Cali – Valle del Cauca. Correo electrónico: eymicadena@imperaabogados.com
- **Señora Gloria Patricia Sarria Velasco, Representante Legal TERCER MILENIO EMPRESARIAL SAS.** Carrera 43 # 49-37. Celular 3216801601. Santiago de Cali – Valle del Cauca. Correo electrónico: tercermilenioempresarial@gmail.com
- Señores **AFP Porvenir.** Carrera 43 A Nro. 1 Sur-230 Edificio Porvenir, Medellín – Antioquia. Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

** Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 776 de 2002 mediante el cual se establece la entidad del Sistema de Riesgos Laborales que tendrá a cargo las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un evento calificado como laboral, así: "PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación."*

Bogotá, 25 de julio de 2023

CE202341019855
23071429828748
EXP1310631959

Señora

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

Apoderada

Carrera 4 N° 11 – 33 oficina 301

Edificio Ulpiano

Tel. 5242363

Email. eymicadena@imperaabogados.com

Santiago de Cali – Valle del cauca

Referencia: Respuesta derecho de petición solicitud de pension de sobrevivientes origen laboral Caso Sr. Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) cc 88.226.666

Respetada Señora Eymi,

En respuesta a su requerimiento fechado junio 2023 y radicado en nuestras oficinas el día 14 de julio de 2023, mediante el cual solicita se reconozca y pague la pension sobrevivientes a la Sra. Xiomara Castillo y sus hijos Sara Sofia Ramirez Castillo, Maria Alejandra Ramirez Castillo y Juan Pablo Ramirez Castillo, a partir de la fecha de su cónyuge y padre respectivo 7 enero de 2021, al respecto nos permitimos ratificar lo informado en comunicación de fecha 08 de julio de 2022.

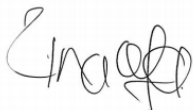
Referente al origen de la enfermedad y muerte del señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.), en la cual se notificó que el evento ocurrido al señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) no se encontraba en cobertura con ARL SURA por lo tanto, las prestaciones económicas a que haya lugar deberán solicitarse a las entidades de seguridad social en las que estaba afiliado en calidad de empleado o trabajador independiente, esto es, a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la Administradora de Riesgos Laborales, entidades que conforme al origen deberán asumir el pago de dichas prestaciones.

En relación con lo anterior, ARL SURA procedió a realizar investigación administrativa del caso, evidenciando que el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) para la fecha de su muerte, no se encontraba ejerciendo labores para la empresa "Tercer Milenio Empresarial SAS." de acuerdo con comunicado de la señora Gloria Patricia Sarria Velasco en calidad de representante legal de la empresa "Tercer Milenio Empresarial SAS.", donde informa que el señor Dayro Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) no tiene relación laboral con dicha empresa.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 776 de 2002 mediante el cual se establece la entidad del Sistema de Riesgos Laborales que tendrá a cargo las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un evento calificado como laboral, así: "PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación."

Sin otro particular.

Atentamente,



COMISIÓN LABORAL

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A-RAMO RIESGOS LABORALES

REGIONAL CENTRO

Elaborado por: Linaalte



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 12/10/2021 05:03:43 pm

Recibo No. 8234411, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LL2UA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S.
 Nit.: 901043304-7
 Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 973156-16
 Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de enero de 2017
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
 Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 11 # 1 - 07 OF 403
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico: tercermilenioempresarial@gmail.com
 Teléfono comercial 1: 3157104611
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 11 # 1 - 07 OF 403
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico de notificación: tercermilenioempresarial@gmail.com
 Teléfono para notificación 1: 3157104611
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 12/10/2021 05:03:43 pm

Recibo No. 8234411, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LL2UA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 10 de enero de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2017 con el No. 295 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TERCER MILENIO EMPRESARIAL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tiene por objeto la prestación y contratación de servicios de cualquier naturaleza, con personas naturales o jurídicas, entidades públicas, privadas o mixtas, ya sean del orden local, departamental, nacional o extranjero, para el desarrollo de proyectos, procesos y subprocesos, que incluye: A. La prestación de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional; temas de decisión de carácter financiero; objetivos y políticas de comercialización; planificación de la producción; políticas, prácticas y planificación de derechos humanos. B. Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: - las relaciones públicas y comunicaciones. - las actividades de lobby. - el diseño de métodos o procedimientos contables, programas de contabilidad de costos, procedimientos de control presupuestario. - la prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las entidades públicas en materia de planificación, organización, dirección y control, información administrativa, etcétera. C. La promoción, mercadeo, venta, distribución y transporte de productos terminados, propios o ajenos, en general. D. La prestación de servicios de selección, nómina y gestión humana. E. La sociedad podrá ejercer cualquier actividad comercial o civil, lícita e indeterminada.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las actividades de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Para el desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá: 1) adquirir, arrendar, administrar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles o inmuebles; darlos en administración o tomarlos en arriendo o comodato. 2) adquirir, poseer, dar o tomar en arrendamiento o a otro título oneroso y enajenar equipos, instalaciones, maquinaria industrial, muebles u otros implementos o activos destinados a la dotación, funcionamiento y explotación de empresas industriales, comerciales o de servicios. 3) formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y objeto social,



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 12/10/2021 05:03:43 pm

Recibo No. 8234411, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LL2UA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

adquiriendo o suscribiendo acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie, flisionarse con otras sociedades. 4) adquirir, poseer y explotar patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. 5) invertir en bienes muebles e inmuebles; ejecutar su negociación, venta, permuta, gravamen, etc. Pudiendo respecto de los inmuebles, promover o ejecutar todos los negocios relacionados con finca raíz. 6) efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. 7) negociar títulos valores. 8) celebrar contratos de mutuo, con o sin interés. 9) constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad sus accionistas o sociedades o empresas en las que tenga interés. 10) invertir sus fondos o disponibilidades en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cedulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. 11) comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios principales. 12) participar en licitaciones y concursos públicos, privados o mixtos, en contrataciones directas. 13) en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos o contratos relacionados directamente o indirectamente lícitos, con los que constituyan su objeto social en el mercado nacional o extranjero.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$1,000



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 12/10/2021 05:03:43 pm

Recibo No. 8234411, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LL2UA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Funciones de la asamblea general de accionistas, entre otras: g) autorizar al gerente para la celebración de cualquier contrato cuyo valor exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Representante legal. La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma, estarán a cargo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente. El gerente está facultado para ejecutar en nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), de superarse este monto, el gerente deberá convocar asamblea extraordinaria de accionistas para que aprueben la contratación. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes a) constituir para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad, b) cuidar la recaudación e inversión de los fondos sociales, c) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad, d) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, e) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales, f) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad para el efecto de celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes, además fijará las remuneraciones que les corresponden, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos, g) celebrar los actos y contratos comprendidos con el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constitutiva, h) cumplir las demás funciones que le corresponden según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo.

Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad con entidades públicas, privadas y mixtas.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 12/10/2021 05:03:43 pm

Recibo No. 8234411, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LL2UA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 10 de enero de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2017 con el No. 295 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	GLORIA PATRICIA SARRIA VELASCO	C.C.29940672

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7020
 Actividad secundaria Código CIIU: 5320

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7020



Camara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 12/10/2021 05:03:43 pm

Recibo No. 8234411, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821LL2UA5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 07/02/2024 03:52:18 pm

Recibo No. 9295005, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08243J9S28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MG MEDICAL GROUP S.A.S.
Nit.: 900088052-6
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 686363-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 05 de junio de 2006
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 20 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 90 # 34 - 52
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contabilidad@medicalgroup.co
Teléfono comercial 1: 4866075
Teléfono comercial 2: 3166935800
Teléfono comercial 3: 3184094791

Dirección para notificación judicial: KR 90 # 34 - 52
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@medicalgroup.co
Teléfono para notificación 1: 4866075
Teléfono para notificación 2: 3166935800
Teléfono para notificación 3: 3184094791

La persona jurídica MG MEDICAL GROUP S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9295005, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08243J9S28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 10 de mayo de 2006 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 2006 con el No. 6824 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada MG MEDICAL GROUP LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 09 del 29 de noviembre de 2010 Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 16098 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de MG MEDICAL GROUP S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AMBULANCIA, MÉDICOS Y PARA-MÉDICOS.
2. SERVICIO DE AMBULANCIA AÉREA.
3. PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, CONSULTAS MÉDICAS, DE HOSPITALIZACIÓN GENERAL, EN CASA Y DE URGENCIAS.
4. PROGRAMAS DE ENFERMEDADES CRÓNICAS.
5. LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN POR OBJETO LA MISMA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS.
6. ALQUILER Y VENTA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA HOSPITALIZACIÓN EN CASA (SUMINISTRO DE CAMAS, CAMILLAS, MULETAS, CAMINADORES, OXIGENO Y DEMÁS PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS PACIENTES).
7. SUMINISTRO DE DOTACIONES PARA LABORATORIOS. HOSPITALES, CENTROS ODONTOLÓGICOS (MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS EN GENERAL).
8. ARTÍCULOS MÉDICOS (GUANTES, BAJA LENGUAS, TERMÓMETROS, TENSO, METROS, BALANZAS ETC.).
9. MANTENIMIENTO GENERAL DE AERONAVES.

PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: A) ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS O DARLOS EN ADMINISTRACIÓN O ARRIENDO. B) GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES. C) EJECUTAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERÉS. D) CONSTITUIR O ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA. E) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES

Recibo No. 9295005, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08243J9S28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; Y EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TÉRMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LO QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME EL PRESENTE ESTATUTO.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$360,000,000
No. de acciones:	360,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$360,000,000
No. de acciones:	360,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$360,000,000
No. de acciones:	360,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE. EL SUBGERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBIÉN CUANDO PARA ALGÚN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SUBGERENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 07/02/2024 03:52:18 pm

Recibo No. 9295005, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08243J9S28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARÁGRAFO. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 09 del 29 de noviembre de 2010, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 16099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MARTHA LIGIA MONTOYA NUÑEZ	C.C.52418718

Por Acta No. 28 del 15 de julio de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 con el No. 13347 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARTHA LUCIA NUÑEZ MONCADA	C.C.31145823
SUPLENTE		

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 25 del 15 de enero de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2018 con el No. 1032 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	HEYMMAN EDUARDO REVELO AVILA	C.C.79300346
PRINCIPAL		T.P.85160-T

Recibo No. 9295005, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08243J9S28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2005 del 12/04/2007 de Notaria Septima de Cali	4368 de 20/04/2007 Libro IX
E.P. 2005 del 12/04/2007 de Notaria Septima de Cali	4369 de 20/04/2007 Libro IX
E.P. 2005 del 12/04/2007 de Notaria Septima de Cali	4370 de 20/04/2007 Libro IX
E.P. 2005 del 12/04/2007 de Notaria Septima de Cali	4371 de 20/04/2007 Libro IX
E.P. 2005 del 12/04/2007 de Notaria Septima de Cali	4372 de 20/04/2007 Libro IX
E.P. 2005 del 12/04/2007 de Notaria Septima de Cali	4374 de 20/04/2007 Libro IX
E.P. 861 del 13/04/2010 de Notaria Doce de Cali	6206 de 26/05/2010 Libro IX
ACT 09 del 29/11/2010 de Junta De Socios	16098 de 31/12/2010 Libro IX
ACT 13 del 06/09/2012 de Asamblea De Accionistas	11012 de 13/09/2012 Libro IX
ACT 16 del 15/11/2013 de Asamblea General De Accionistas	13298 de 15/11/2013 Libro IX
ACT 18 del 28/03/2014 de Asamblea De Accionistas	10206 de 31/07/2014 Libro IX
ACT 22 del 25/05/2015 de Asamblea De Accionistas	7796 de 04/06/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8699



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 07/02/2024 03:52:18 pm

Recibo No. 9295005, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08243J9S28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: MG MEDICAL GROUP S.A.S.
Matrícula No.: 686364-2
Fecha de matricula: 05 de junio de 2006
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 90 # 34 - 52
Municipio: Cali

Nombre: MG MEDICAL GROUP SAS
Matrícula No.: 1034971-2
Fecha de matricula: 28 de noviembre de 2018
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 4 No. 123 149
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 07/02/2024 03:52:18 pm

Recibo No. 9295005, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08243J9S28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,962,046,160

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8699

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9295005, Valor: \$7.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08243J9S28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Velasco Galeano Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144027092	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589955	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor(a)
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
RADICACIÓN: 760013105004-2023-0043400

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

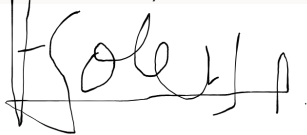
CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80154041 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cardialmente,



CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA
Representante legal judicial
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

SOLICITUD DE ANTECEDENTES || DTE. Xiomara Castillo Ordoñez || RAD. 2023-434

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Lun 05/02/2024 10:50

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S (00.pdf;

Señor(a)

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: XIOMARA CASTILLO ORDOÑEZ

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 760013105004-2023-0043400

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Seguros de Vida Suramericana S.A. confiere poder al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Cordialmente,

Gerencia de Asuntos Legales

SURA Colombia

notificacionesjudiciales@suramericana.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.395.114

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1960

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

Cedula

VALLE

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Gustavo Herrera

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.